

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



*ESTUDIO ANALITICO DEL DELITO DE
FRAUDE EN EL DERECHO PENAL MEXICANO*

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ARTURO CEBALLOS CERVANTES

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis padres
con acendrada gratitud y cariño.*

*A mis queridos hermanos,
en reconocimiento al apoyo y ayuda
que siempre he encontrado en ellos.*

*Al Sr. Lic. Fernando Castellanos Jena,
que gracias a su atinada dirección ha sido
posible la elaboración de este trabajo.*

*Al Sr. Lic. Eduardo Villarreal Moro,
en agradecimiento a su valiosa colaboración
y ayuda en la realización de este trabajo.*

*A todos mis maestros de la Facultad,
e integrantes de mi Jurado que serán
personalidades de mi eterno recuerdo.*

*A mi novia la Sra. Gloria Alarcón del
Castillo, como una ofrenda a su admirable
labor e impulso por ver realizado mi más
grande anhelo.*

C O N T E N I D O :

CAPITULO I HISTORIA DEL DELITO DE FRAUDE.

- A).- Derecho Romano
- B).- Derecho Francés
- C).- Derecho Español
- D).- Derecho Italiano

CAPITULO II REGLAMENTACION DEL DELITO DE FRAUDE EN EL DERECHO PENAL MEXICANO. ANTECEDENTES.

- A).- Código Penal de 1871
- B).- Código Penal de 1929
- C).- Código Penal de 1931
- D).- Anteproyecto del Código Penal de 1949
- E).- Anteproyecto del Código Penal de 1958
- F).- Proyecto del Código Penal Tipo para la República Mexicana

CAPITULO III GENERALIDADES SOBRE EL DELITO DE FRAUDE.

- A).- Concepto y Definiciones
- B).- Concepto de Patrimonio
- C).- Diversos Tipos de Fraude
- D).- Comparación con el Delito de Robo y Abuso de Confianza.

CAPITULO IV ESTUDIO ANALITICO DEL FRAUDE.

- 1.- La Conducta, y su aspecto negativo (ausencia de conducta)
- 2.- La Tipicidad, y su aspecto negativo (atipicidad)
- 3.- La Antijuricidad, y su aspecto negativo (causas de justificación)
- 4.- La Imputabilidad, y su aspecto negativo (inimputabilidad)
- 5.- La Culpabilidad, y su aspecto negativo (inculpabilidad)
- 6.- La Punibilidad, y su aspecto negativo, condiciones objetivas de Punibilidad. (excusas absolutorias).

CAPITULO V CONCLUSIONES.

CAPTULO I.

HISTORIA DEL DELITO DE FRAUDE.

Considero de gran importancia que cuando se realiza el estudio analítico de algo en particular, conocer sus antecedentes, o historia, - con mayor razón en este caso, tratándose de un delito tan importante - como lo es el fraude, ya que éste, además de darse entre los particulares, es más común que se dé entre los comerciantes, en el comercio que es lo que viene a determinar el desarrollo y progreso no sólo de una determinada Sociedad, sino hasta de una Nación.

La relevancia útil que podemos sacar del estudio histórico de este delito en particular, es de podernos mostrar como aparece al mundo del derecho, bajo que circunstancias, cómo lo encuadran y como lo aceptan los distintos derechos nacionales en sus legislaciones, así pues, considero pertinente empezar con el Derecho Romano.

A).- DERECHO ROMANO.- En este derecho no se encontraba encuadrado de una manera clara y determinante el delito de fraude, como lo está en la actualidad, porque la víctima de alguno de los hechos, recurría al Pretor, quien era el que calificaba, por así decirlo, si la realización de determinado acto era delictuoso o no.

Pero en la Ley Cornelia (Lex Corneliae), ya se mencionaban - hechos relativos a la falsificación de testamentos y monedas y a estos hechos se les llamaba FALSUM, que encuentra su etimología original en FALLERE equiparándose este término al significado de Fraude.

Derivada esta denominación del término Fallere, la cual ellos querían equiparar en cierta forma, o darle el sentido de la denominación fraude, no siendo así, ya que la palabra Fraude encuentra su etimología en "Fraus Fraudis", que -- significa engaño, acto de mala fé.

Posteriormente en la época del emperador Adriano, - se estableció el Crimen Stellionatus o Stellionato (1), que - comprendía a los demás fraudes que no estaban enunciados cate góricamente en la Ley Corneliae, de aquí que se le de el nombre de Stellionato, ya que el stellio, onis, stelion o Salamanca, es un animal de colores cambiantes según el estado del tiempo, ya que estos variaban según la temperatura o los rayos del sol, y se dice que pueden variar también según el estado interno de dicho animal, es por eso quizá, que este raro fenó meno de la Naturaleza, haya inspirado a los Romanos para deno minar así a un delito que cambiaba de tal manera que no encua draba perfectamente o no reunía los requisitos de un solo delito, sino que dadas sus características podía ser de una o de otra clase de delito, o sea que no se encontraba perfectamente determinada la naturaleza del mismo, y así vemos que citaban como ejemplo de este delito el de substracción de fluido eléctrico, que en unas ocasiones aparecía como hurto y en -- otras como estafa. (2)

1.- B-35- Pag. 125

2.- B-15- Pag. 138

B).- DERECHO FRANCÉS.- En el derecho Francés se le conoce al fraude con el nombre de Escroquerie, ya que este delito consiste en inducir a alguien al error por medio del engaño o artificios para obtener un provecho injusto.

Es realmente en el Derecho Francés, en el siglo -- XIX, cuando ya una técnica jurídica más avanzada logra separar radicalmente el fraude del abuso de confianza, falsificaciones y todos aquellos delitos que hacían del fraude un delito sin particularidad alguna.

Es de importancia transcribir íntegramente el Artículo 405 de la Ley Francesa de 1791, ya que en este encuentra su antecedente el mismo artículo de la legislación Francesa Vigente, enuncia por vez primera el concepto general de escroquerie (fraude), y porque sirvió de base a las legislaciones que se elaboraron durante el siglo XIX, y en forma -- muy especial al Código Español de 1822, dada la claridad con que enunciaba las formas de engaño que eran propios de la escroquerie.

Artículo 405.- El que haciendo uso de nombre falso o de falsas cualidades, sea empleando maniobras fraudulentas para persuadir de la existencia de falsas empresas, de un poder o de un crédito imaginario, o para hacer nacer la esperanza o el temor de un suceso, de un accidente o de cualquier -- otro acontecimiento quimérico, se haga entregar, remitir, o -- intente hacerse entregar o remitir fondos, muebles u obligaciones, disposiciones, billetes, promesas recibos o descargos,

y haya por uno de estos medios estafado o intente estafar la totalidad o parte de la fortuna de otro, será penado con pri si ón de un año como mínimo, y de cinco años como máximo, mul ta de 120,000 francos a 1,200,000 francos como máximo.

Si ponemos una especial atención en el contenido - de este artículo podremos apreciar la exquisita claridad, y la manera tan completa de enumerar las formas de engaño que eran propias de la Escroquerie, y tomando en cuenta también la época en la cual se elaboró, de ahí, con sobrada razón y de manera muy atinada que haya servido de base a las legisla ciones del siglo XIX.

C).- DERECHO ESPAÑOL.- En el Derecho Hispano, se - encuentra ya más esclarecido el delito de fraude, aunque a - medida que se fueron elaborando las distintas legislaciones, se trató cada vez más no solo de modificarlo, sino que dichas modificaciones se hicieron a modo de superarlo; veamos estas legislaciones de tal modo que por si mismas produzcan convic ción entre nosotros:

a).- En el Fuero Juzgo.- En su ley III, título VI, libro VII disponía: "quien toma oro por labrar o falsa, e lo ennade otro metal qualquiere, sea justiciado como ladrón". Como podemos ver este párrafo es a todas luces incompleto, - ya que tal parece se habla de robo y no de fraude, y no da elementos ni peculiaridades del mismo, y casi de los mismo - adolecía el Fuero Real, que versaba su Ley VIII, Título XII

libro IV: "quien oro o plata tomare de otro o lo falzare mez clándolo con otro metal peor, haya la pena que es puesta de los hurtos; e si no mezclare, y alguna cosa dello furtare, - haya esta pena sobredicha".

También en las leyes de Partida, se concretan en ocasiones a enumerar engaños, pero sin particularizar ni definir el fraude, así vemos que enunciaba hechos que en la -- actualidad se encuentran penados como Estafas, por ejemplo - en la partida VII, título XVI, ley VII, rezaba: "la defrauda ción en la venta de objetos de oro o de plata, o otra cual-- quiera cosa que fuere de otra natura, e ficiese creer a aquel que la diese que era otra mejor".

No es sino hasta la aparición del Código Penal Español de 1822, mismo que le vino a dar a España una gran importancia dentro del mundo jurídico e hizo que se le considerara dentro de las legislaciones más avanzadas de Europa, ya que se consideró uno de los Códigos Penales más completos. Baste citar a manera de ejemplo que en lo relativo al delito objeto de nuestro estudio, ya nos ofrece conceptos bastante completos. A manera de comprobar lo antes mencionado me permitiré transcribir alguno de sus artículos, a efecto de aquilatar la diferencia con las legislaciones anteriores;

Artículo 417.- "Cualquiera que en perjuicio del -- público altere las pesas y medidas legales, o use de pesas y medidas falsas o alteradas, pagará una multa de diez a sesenta duros, y sufrirá un arresto de uno a seis meses".

Artículo 418.- "Cualquier que venda alhajas o efectos de oro o plata de ley inferior o aquella en que los vende, o un metal por otro de más precio, o piedras falsas por piedras finas, o cualquier mercancía falsificada por otra -- verdadera o que cometa en perjuicio de los compradores cualquier otra falsedad acerca de la naturaleza de los generos - que venda, perderá dichos efectos, mercancías o generos en - que cometiera la falsedad, pagará una multa de diez a sesenta duros, y sufrirá un arresto de un mes a un año".

Artículo 518.- "Los Asentistas o Proveedores obligados por contrato con el gobierno a suministrar víveres, utensilios, o cualquier otro artículo para alguna parte del Ejército o armada, o para otro establecimiento público, que en la provisión o suministro de lo que deban alterar en las pesas y medidas legales, o usen de pesas y medidas falsa, o cometen en perjuicio de los consumidores algún fraude acerca de la naturaleza, calidad o cantidad de los efectos que suministran, pagarán una multa de cuarenta a doscientos duros, y sufrirán un arresto de cuatro meses a un año".

Artículo 770.- "Cualquiera que hubiese engañado a otro a sabiendas, vendiéndole, comprándole o enterándole una cosa por otra de diferente naturaleza, como cosas doradas de oro, brillantes falsos por piedras preciosas, o que habiendo encontrado sobre alguna cosa, sustrajere y cambiare por otra de menos valor antes que entregarla, o que hubiere vendido o empeñado una cosa como libre sabiendo que esta empeñada, o -

que hubiere vendido un animal dándolo por sano, sabiendo que no lo está, u ocultando maliciosamente el defecto, o resabio que tenga siendo de aquellos que el vendedor está obligado a manifestar, sufrirá un arresto de seis días a un mes y multa de diez a cien duros".

Artículo 776.- "Cualquiera que con algún artificio, engaño, superchería, práctica superticiosa, u otro embuste se mejante sonsacado a otro dinero, efectos, escrituras, o le hu biere perjudicado de otra manera en sus bienes, sin alguna -- circunstancia que le constituya verdadero ladrón, falsario o reo de otro delito especial, sufrirá la pena de reclusión por el tiempo de un mes a dos años, y una multa de cinco a cincuenta duros, sin perjuicio de mayor pena que merezca, como - ladrón, falsario o reo de otro delito, si justamente lo fuere"

Como podemos ver en la transcripción de los artículos anteriores, y demás que salen sobrando enunciar, dicha co dificación ya establecía una marcada diferencia del delito de fraude con otros delitos patrimoniales y además enuncia ele-- mentos básicos que constituyen en la actualidad al delito de fraude.

Por otra parte, el Código Penal Español de 1848 y - el de 1850, encuadran en una serie de preceptos al delito de fraude junto con delitos de abuso de confianza; desde luego - no es digna de menospreciar dicha labor legislativa, tendien- te a la superación y perfeccionamiento en dicha materia pero

hacen una enumeración tan basta que resulta difícil hacer un distingo para ver a qué clase de delito corresponde cada precepto.

El Código Penal Español de 1870, establece el delito de fraude en sus artículos 447 al 554, con el título de -- "Estafas y otros engaños" y del 555 al 558 con el título de -- "Maquinaciones para obtener el precio de las cosas".

De igual forma que a los ordenamientos anteriores, se puede admirar y criticar a dicha codificación, ya que no se elaboraron en el mismo modificaciones tajantes, que vinieran en última instancia a determinar la nueva suerte del delito de fraude; igualmente ocurre con el Código Penal Español de 1928, salvo que este ya en su artículo 534 al parecer nos da un concepto genérico de fraude y dice: El que defraudare o perjudicare a otro, usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta sección, será castigado con multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare, sin que pueda bajar de mil pesetas; y en el caso de reincidencia, con la misma y arresto mayor.

A manera de confirmar nuestra crítica, sobre la legislación española nos dice el jurista Hispano José Antón Oneca (3) que el Código de 1848 significó un notable retroceso -- ya que instituyó un sistema exageradamente casuístico que aún rige en el actual; alterar el concepto general, privándole --

además de su más lógica situación al comienzo de la serie; y colocar en este lugar la apropiación indebida y el abuso de firma en blanco, que en el Código de 1822 estaban ordenados entre los abusos de confianza.

No obstante las críticas que se les han hecho a las legislaciones penales españolas, por parte de diversos autores, no debemos olvidar la capital importancia que representa para nosotros los mexicanos, ya que nuestro primer Código penal realmente importante está inspirado en el Español de 1870.

Y por último, a manera de complementar estos simples esbozos acerca de el desarrollo que ha tenido en el --- transcurrir de la historia el delito de fraude, creo prudente hacer una simple mención de cómo es considerado en el derecho Italiano.

D).- DERECHO ITALIANO.- En su Código Penal, en particular el de 1930 en su artículo 640 dice: "El que induciendo a error a alguna persona por medio de artificios o engaños, obtenga para sí o para otros un provecho injusto con perjuicio ajeno, será castigado con reclusión de seis meses a tres años y con multa de quinientos a diez mil liras.

La pena será reclusión de uno a cinco años, y multa de quinientas a diez mil liras; 1).- Si el hecho se comete en perjuicio del estado o de otra entidad pública, o con el pretexto de exponer a alguno del Servicio Militar. 2).- Si el hecho se comete infundiendo en la persona ofendida el temor de

algún peligro imaginario o el convencimiento erróneo de que - hay que cumplir una orden de la autoridad".

Como podemos observar en el artículo anteriormente enunciado, se habla de un provecho injusto con perjuicio ajeno, pero no particulariza sobre el lucro que pudiera tener el delincuente, ni tampoco sobre la clase de perjuicio que se -- pueda ocasionar, ya que lo que es determinante en el delito - de fraude es el perjuicio patrimonial que se cause a la vícti ma.

CAPITULO II.

REGLAMENTACION DEL DELITO DE FRAUDE EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

Con los precedentes anotados en el capítulo anterior, se registra ya una base y un punto de partida, ya bastante genuino y particular, para el delito objeto de nuestro estudio, pero ahora toca en turno determinar nuestra propia - legislación, y de todos es bien sabido que el proceso jurídico penal de México, arranca sin duda desde el momento en que España trasplanta al mundo indígena su norma legal; no obstante ello no puede desdeñarse la revisión de la realidad jurídica precedente que formaba parte del ambiente en que se impuso la Nueva Cultura.

Hoy, merced a los avances de la ciencia histórica, de la Arqueología y la Antropología, sabemos que al realizarse el encuentro del mundo Indígena con el Europeo, este encon

tró una vigorosa tradición cultural, representada por el pueblo Azteca que fué el que espiritualmente entró en contacto de modo directo con la cultura occidental.

Dicho núcleo cultural, poseía una serie de rasgos personales, de modos determinados de ser en todas las múltiples expresiones de la vida interior y exterior; religión, organización política y social, costumbres y tenía también una realidad jurídica peculiar.

Todo esto, si bien no fué entendido por la totalidad de la mente europea y concretamente de la española, por los rasgos también peculiares de su cultura, siendo pretexto en más de una ocasión para justificar la sumisión y aún el atropello de los naturales, tuvo empero, fuerza bastante para constituir un ingrediente cultural lo suficientemente vigoroso y hábil que al unirse al europeo, produjo ese mestizaje cultural material y espiritual, que al transcurso de cuatro siglos ha venido a caracterizar la fisonomía mexicana, siendo principalmente la conquista y la colonización lo que vino a mutilar a la cultura india, suspendiendo su desarrollo, y por lo tanto el de su sistema legal, sustituyéndolo por el español, también lo es que persistieron algunas expresiones del orden anterior (Régimen de las Repúblicas de Indios), pues ese Derecho Indígena, ya sin vigencia histórica quedó vagando en forma imprecisa, por las mismas leyes que decretaban su conservación (4).

Además existió un ambiente peculiar a cuya influencia no pudieron escapar las nuevas normas legales que en muchos aspectos hubieron de irse adaptando al medio distinto en que se aplicaban; lo cual al transcurso del tiempo habría de estimular el advenimiento de un derecho genuinamente mexicano.

Considero prudente citar a Salvador Toscano (Derecho y Organización Social de los Aztecas) citado por (5) --- quien dice: "De esta afirmación-existencia de un derecho acabado y eterno- deriva el error de suponer que la raíz y fuente de nuestro Derecho Mexicano hay que ir a buscarla al Derecho Hispano-Romano exclusivamente, ya que en esta nación aún teñida de elementos indígenas, todavía hemos de encontrar proyectada la sabia Arqueológica de las instituciones jurídicas Aztecas, o sea que ésta era la realidad jurídica inicial, en la que se proyectó el Derecho de Indias, que fué un derecho impuesto por la nación conquistadora.

Independientemente del problema jurídico surgido -- con motivo del descubrimiento de América, existieron otros matices al aplicarse el derecho a situaciones concretas, como la que ofreciera México en el momento en que se inicia el --- trasplante jurídico español. Dichos matices surgieron especialmente en el aspecto de la justicia penal, cuando al lado de las nuevas normas impuestas (Fuero Juzgo, con severas sanciones para el robo, homicidio, etc. Las Siete Partidas, etc.) se hizo necesario dictar otra serie de disposiciones legales,

de acuerdo con las necesidades del medio, como Reales Cédulas, Autos, Provisiones, etc., amén de las Leyes de Indias, que -- fueron ambientando a un futuro Derecho Nacional.

Así vemos que España empleó para con sus colonias, inclusive la Nueva España, un régimen asimilador, pero al mismo tiempo permitió ir dibujándose un esbozo de personeria particular en cada uno de sus virreinos, lo que dió por resultado el nacimiento de Normas Jurídicas propias de cada uno de acuerdo con sus problemas particulares.

Grande fué la diversidad de Leyes en la Colonia, -- por lo que hubo la necesidad de hacer colecciones, iniciándose estas con el Cedulaario de Puga, hasta confeccionarse la -- llamada "Recopilación de Indias, cuyo libro VII, compuesto de ocho títulos se refiere al derecho Penal y a materia de policía y prisiones relacionadas con el, aunque en otros libros -- existen disposiciones de carácter penal muy interesantes y -- que coadyuvan para darnos idea de los sistemas aceptados y de las ideas dominantes en esta rama del derecho, pero el derecho al ser aplicado aquí, fué adquiriendo rasgos locales propios de nuestra realidad, siendo este aspecto de gran importancia en el sentido de la personalidad, ya que dicho derecho impuesto, tuvo que provocar al aplicarse, nuevas exigencias -- propias de la realidad social que resultó del encuentro del -- mundo indígena con el del occidental.

Es más, este derecho impuesto, al consumarse la in-

dependencia, subsiste prácticamente por razones obvias; pero en forma paulatina va a ir siendo substituido, por un efectivo derecho de opción (6), respuesta obligada a problemas y aspiraciones propios.

Consumada la independencia, continúa en vigor la legislación colonial (Novísima Recopilación, Las Siete Partidas, El Fuero Juzgo, Ordenanzas de Bilbao, que bien entrada la época nacional siguieron rigiendo en materia mercantil, Ordenanzas de Minería, de tierra y Aguas, etc.), pues no había otra, y habiéndose atendido primero a la estructuración Jurídico-Política de la nueva nación (Legislación sobre derecho Administrativo y Constitucional), se principió a legislar sobre una serie de materias más concretas, entre ellas la penal que acusaban urgencia, ante las necesidades que presentaba el ambiente.

De este modo hubo una serie de disposiciones para garantizar el orden (portación de armas, bebidas embriagantes, vagancia, mendicidad, etc.), de organización policíaca, prevención de la delincuencia, responsabilidad civil de delincuentes, de procedimiento penal, reglamentación de cárceles, etc. Pero es preferible así meditar acerca del todo, que en forma imprecisa un tanto vaga y contradictoria, pero segura, se va integrando para propiciar y servir de base a la futura codificación, que pudo realizarse merced a la existencia de -

los precedentes antes mencionados.

A.- Código Penal de 1871.- Para la elaboración de nuestro primer Código Penal de 1871, la legislación criminal atravesó por un proceso de gestación natural y necesario como experiencia de un pueblo juvenil, en medio de un marco de incertidumbres y balbuceos, de conmociones internas materiales y espirituales, características de nuestra turbulenta vida in dependiente, y aún de lesivos impactos del interior que pusieron en peligro la estabilidad de las instituciones y de la -- propia independencia. Y después de las bases que para la estructuración de un Derecho Penal Mexicano, dejan los constituyentes de 1857, y del llamado continuo de algunos ministros -- de la Suprema Corte de Justicia y de otros sectores de la sociedad para que se elabore una codificación, adviene ésta, -- destacando en su confección como figura central el eminente -- jurista Antonio Martínez de Castro, quien presidió la comi--- sión redactora del Código Penal de 1871.

Promulgóse en dicho año nuestra primera ley punitiva importante, se afirma en uno de sus ángulos mayormente esenciales, la presencia vigorosa de esa personalidad jurídica -- del país, difusa e insegura desde que consuma su independen-- cia.

De tal modo cesaron en la materia penal las disposiciones coloniales, ya anacrónicas e inadecuadas a la vida --- emancipada de la pasión, al igual que las aisladas, desarticuladas y muchas veces arbitrarias de la época independiente, -

dictadas al imperativo de las necesidades del momento o de la pasión política, substituyéndose por una clasificación sistemática de los delitos y las penas, tomando en cuenta nuestra propia realidad, que constituyó el primer Código Penal.

Este código, respecto al fraude establece una definición con el título de fraude contra la propiedad, el sistema que trató de seguir este ordenamiento, fué el de establecer un fraude genérico, y una serie de casos que contenían -- también el elemento esencial que era el engaño o mantener en el error.

Y así vemos que en su artículo 413 lo definía de la siguiente manera.- Hay fraude, siempre que engañando a uno, o aprovechándose del error en que este se haya, se hace otro -- ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquel.

Con bastante precisión, Francisco González de la Vega en relación al artículo antes mencionado, hace la siguiente crítica, consistente en que la redacción de este artículo adolecía de un gran defecto al emplear la frase "Con perjuicio - de aquel", porque resultaba que quien resentía el perjuicio - patrimonial debía ser precisamente el engañado, pero no se -- preveía el caso en que se indujese a error a una persona para obtener de ella la cosa o el lucro a costa de otra distinta - (7), pero no obstante esta deficiencia, este ordenamiento tiene el mérito indiscutible de establecer una figura genérica,

y junto a ella varios fraudes específicos como ya se dijo.

Por lo que toca a su artículo 414, al parecer elabora una figura similar a la escroquerie francesa, denominándola en este artículo "estafa", describiéndola de la siguiente forma: El fraude toma el nombre de estafa, cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel - moneda, o en billetes de banco, de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquier otra cosa ajena mueble, logra que se la entreguen por medio de maquinaciones o artificios que no constituyan un delito de falsedad.

Como se puede advertir, esta figura, tiene gran similitud con el fraude calificado que previene nuestro actual ordenamiento en la última parte del artículo 386, aunque hay que hacer notar que incurría en un gran error, ya que restringía su aplicación al exigir que las maquinaciones o artificios no constituyeran un delito de falsedad, dejando fuera a gran parte de los delitos de estafa cometidos por medio de falsedades o falsificaciones.

En fin, los delitos específicos de fraude, se establecían del artículo 416 al 431, y no creo que tenga relevancia alguna hacer la transcripción de los mismos, pero si creo prudente hacer las siguientes indicaciones, en cuanto a la penalidad, pues existe una aplicación indebida de política criminal, ya que imponía una pena igual al autor del fraude o --

estafa que al que comete un robo sin violencia, presentando indiscutiblemente mayor peligrosidad el que comete el fraude o estafa. Por otra parte en su artículo 432, establece "cualquier otro fraude que no sea de los especificados en este capítulo y en el siguiente, se castigará con una multa igual al 25% de los daños y perjuicios que se causen; pero sin que la multa exceda de mil pesos", o sea que aquí se preveía una pena para los fraudes no previstos en los capítulos a que se refiere dicho artículo, o lo que es igual disponía sanciones penales para hechos no tipificados como delitos.

B.- CODIGO PENAL DE 1929.- Desde 1903, se advirtió la necesidad de revisar la ley penal de 1871, presidiendo la comisión nombrada al respecto, don Miguel S. Macedo, y es en 1912 en plena Revolución y con las peculiares urgencias de reformas que esta demandaba, que se publicaron los trabajos de revisión con la exposición de motivos.

En dicho proyecto se decía: "La conveniencia de la revisión esta fuera de duda, la práctica ha demostrado que en algunas de sus partes, nuestro Código Penal, tan notable desde muchos puntos de vista, no está exento de las imperfecciones, incoherencias y deficiencias, aún desde el punto de vista en que se colocaron sus ilustres autores; pero sobre todo el profundo cambio social que ha sufrido el país desde que el código fué elaborado y sancionado, exige también cambios correlativos, que a veces no deben ser leves ni superficiales -

en su legislación y en sus instituciones" (8).

La revolución armada que envolvió al país hizo que se abandonara el fruto de los referidos trabajos de revisión, el cual al transcurso del tiempo, como dice Ceniceros y Garrido, en su obra la Ley Penal Mexicana; "se distanció de -- las nuevas conquistas de la Sociología, Filosofía y Penolo-- gía modernas y de las necesidades sociales del nuevo orden -- de cosas, pues no consideraba debidamente las medidas relati-- vas a los menores delinquentes, ni aspiraba a desarraigar vi cios como la Toxicomanía, ni a prevenir ni a sancionar he-- chos antisociales como el tráfico de enervantes, ni tampoco desarrollaba, convenientemente el arbitrio judicial como un medio de llegar a la individualización de la pena".

Y es ya hasta en plena paz y vida activa de las -- instituciones revolucionarias de México, consolidadas en la Constitución de 1917, y dentro de la dinámica del movimiento de mexicanidad iniciado desde 1910, cuando se vino a manifes-- tar la inquietud reformadora de nuestra legislación, nombrán-- dose diversas comisiones para la revisión de códigos que ya resultaban anacrónicos. Y al efecto se nombró una comisión -- presidida por el Lic. José Almaraz, que no solo revisó, sino que elaboró el nuevo código penal de 1929. Otra figura rele-- vante en el proyecto de esta ley fué el Licenciado Luis Chi-- co Goerne, quien pretendió colocar a México en materia penal

a la altura de las más adelantadas naciones del mundo, y que en una serie de conferencias dictadas en febrero de 1929, expuso la estructura filosófica del nuevo código, anunciando el criterio de la comisión en el sentido de seguir los postulados de la Escuela Positiva.

A pesar de que el mismo Licenciado José Almaraz, -- considera esta obra como un código de transición, plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes, tampoco hay que dejar de reconocer que en dicho ordenamiento se encuentran grandes aciertos tales como es el de haber roto con los antiguos moldes de la escuela clásica, y ser el primer cuerpo de leyes en el mundo que inicia la lucha consciente contra el delito a base de la defensa social e individualización de sanciones. - (9).

Dicho ordenamiento respecto al delito de fraude, -- adoptó un sistema que Francisco González de la Vega, critica en los siguientes términos: " La principal reforma introducida por la efímera y poco técnica legislación de 1929 fué de nomenclatura; al delito en general se le llamó estafa, olvidando el legislador lo impropio en detalle, en términos generales, conserva la casuística minuciosa de la anterior legislación ". (10).

Un error más que contiene este Código y que ha sido criticado por diversos autores, es el de haber adoptado en su

título vigésimo la denominación; "de los delitos contra la -- propiedad", en lugar de los delitos contra el patrimonio, que es mas correcto ya que no solo comprende exclusivamente a los delitos contra la propiedad sino que también los cometidos -- contra otros derechos patrimoniales.

Este Código, al igual que el anterior de 1871, defi ne al fraude genérico con la denominación impropia de estafa, en términos similares a los empleados en el primer párrafo -- del artículo 386 de nuestro actual ordenamiento penal, conser vando también algunos casos de "estafas especiales". Hay que hacer notar que este Código Penal de 1929 contenía reglamenta ciones complicadas de laboriosa técnica y de una casuística - exagerada que dificultaba la interpretación de los casos pre- vistos.

El fraude (estafa) se encontraba regulado del ar- tículo 1151 al 1170 de entre los cuales existen disposiciones parecidas a las del Código Francés de 1810; que la considera- ba como fraude y la castigaba con las penas del robo.

En suma, este Código adolecía reenvíos, en veces de duplicidad de conceptos, de contradicciones y dificultades de aplicación, por lo que pronto se sintió la necesidad de una - revisión que acordó el Ejecutivo Federal el 2 de junio de --- 1930 y que dió lugar a la promulgación de una nueva ley penal, la de 1931.

C.- CODIGO PENAL DE 1931.- No obstante, las defi- ciencias anotadas del Código Penal de 1929, cumplió una misión

en un momento determinado de nuestro Proceso Jurídico-Penal, que si bien no se prolonga, es un punto de partida y sobre todo un estimulante de inquietudes para la elaboración de un --ordenamiento futuro, en consonancia con las exigencias de la realidad mexicana, a la cual los autores del Código de 1929 -pretendieron acoplar esta con capacidad, con entusiasmo y buena fé.

Y así ya para la elaboración de nuestro actual Código, se nombró una comisión revisora técnica del Código Penal de 1929, integrada por 9 miembros: cinco representantes de la Secretaría de Gobernación, Procuraduría General de la República, Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales y Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Cortes Penales; y los cuatro restantes, solo con voz en las deliberaciones, de la Secretaría de Gobernación, del Supremo Consejo de Defensa y Prevención Social, de la comisión anterior y de los abogados postulantes. Fueron los cinco primeros: los Licenciados José Angel Ceniceros, José López Lira, Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido y Ernesto G. Garza. Al darse a conocer --estas designaciones se decía: "La Comisión invita a las agrupaciones profesionales y a los particulares en general interesados en estas cuestiones para que envíen las observaciones, estudios, sugerencias, críticas que deseen formular sobre el código penal, a fin de que se atiendan al momento de redactar el proyecto de reformas, con la seguridad de que serán estudiadas con atención y detenimiento".(11).

La comisión se había planteado inicialmente dos interrogantes; o volver al Código de 1871, reformándolo, o elaborar uno nuevo. Se optó por esto último, y con las bases anotadas, y con la mira de que la nueva legislación se adaptase a las necesidades del medio, poniendo además todos los recursos a fin de enmendar los errores de los Códigos Vigentes --- orientando al Derecho Penal según los progresos de la ciencia moderna, en forma susceptible de realización, salió a la luz - el Código Penal de 14 de agosto de 1931.

El Código de 1931, no podía ser desde luego de una originalidad absoluta, pues tenía como trasfondo al Código de 1871 y al de 1929, y no era posible que surgiese de la nada. No obstante, incluso con el cuadro de experiencias anteriores, modifica conceptos, adapta criterios, robustece ideas, amplía dimensiones de principios, etc. y todo esto, no con un mero - sentido de retoque, sino de renovación y en ocasiones también de originalidad.

En materia de fraude este Código adopta distinta reglamentación a la de los Códigos de 1871 y 1929 pues si bien es cierto que a veces parece confundirse con los lineamientos de aquellos, por lo que se refiere a la distinción entre fraude genérico y fraudes específicos, haciendo notar que cada -- uno de los tipos específicos de los fraudes tienen como constitutivas únicamente los que se expresan con las frases que - se exponen en la fracción, o el artículo aplicable, sin que - haya necesidad de hacer referencia al tipo genérico.

Otra de las innovaciones que nos presenta es que ya no exige que el daño patrimonial deba ser resentido necesariamente por el engañado, sino que el delito se tipifica aunque no sea precisamente el sujeto pasivo que sufre el engaño o de cuyo error se aprovechó el sujeto activo del fraude, el que padezca este menoscabo en sus bienes patrimoniales, bastando con que el defraudador obtenga ilícitamente alguna cosa, o -- alcance un lucro indebido, sin importar con perjuicio de que patrimonio en particular, viniendo a constituir esta la principal característica que nos permite distinguir esta legislación con los anteriores en materia de fraude.

D.- ANTE PROYECTO DEL CODIGO PENAL DE 1949.- Después de 18 años de vida de nuestro Código Penal Vigente, surge el primer ante proyecto de reforma al mismo, con el propósito de corregir sus deficiencias e incorporar nuevas disposiciones que la moderna doctrina penal aconseja y que las exigencias a la protección de los intereses colectivos reclaman.

Al respecto Eugenio Cuello Cólón dice: refiriéndose a este proyecto en comparación con el Código de 1931. En realidad no es mas que una considerable mejora técnica de este - con su mismo espíritu su mismo contenido e idéntico plan. (12).

Por otra parte Evelio Tabio comenta "La comisión no parece haberse afiliado a ninguna escuela determinada, pues - por el contrario ha adoptado un criterio inspirado en las ne-

cesidades del país en que va a regir el Código; que si algo tiene definido, es su propósito de defender a la Sociedad, -- apelando al criterio sancionador más severo en muchos casos.

Contiene novedades apreciables y certeras, lo que yo no empecé, para que con el aporte de otros ilustres penalistas de ese país hermano, se puedan pulir y perfeccionar muchas disposiciones que la técnica, la política criminal y realidades indiscutibles así lo imponen, porque toda obra humana es susceptible de rectificaciones más saludables, por cuanto en definitiva es la Sociedad la que va a recibir sus más puros beneficios.

El Anteproyecto prescinde de otra nomenclatura muy manoseada en otros Códigos Penales, cual es la estafa, que es incluida bajo el rubro de fraude (capítulo 3), y que hay que convenir que la definición del delito de fraude, contenida en el artículo 370 del Proyecto, es bastante omnicompreensiva en todos los casos que puedan presentarse en la vida diaria.

Si son elementos de tipicidad del delito de estafa o fraude, el engaño y la defraudación ambos elementos están perfectamente delineados en el artículo prealudido. Por consiguiente acaso no sea necesario acudir al casuismo para evitar que se escape alguna modalidad delictiva de la estafa, que en nuestro Código de Defensa Social se especifican nada menos que en veintidos incisos, sin contar con algunas otras subfiguras de la estafa, confesamos que en el artículo 370 del Proyecto

se comprenden todos los casos imaginables que perfeccionan o no el delito, según que concurren o no el engaño o la defraudación, apreciables por los Tribunales perfectamente según la intención dolosa y el resultado económico, por lo que estimo en texto positivo que economiza articulado, dando amplitud al arbitrio judicial, es perfectamente defendible la técnica del codificador mexicano. (13).

Las diferencias que podemos encontrar entre el Código Penal y el anteproyecto son; que el antiguo delito de esta fa que en la última parte del artículo 386 del Código Penal - vigente se reproduce como fraude calificado o maquinado, desa parecé en el artículo 370 del anteproyecto que se concreta re producir casi literalmente la primera parte del actual artículo 386.

El hecho de suprimir el fraude calificado, creo yo que se debe a la intención de dar al juzgador la oportunidad de aplicar la sanción más adecuada, por un delito que se presenta en formas muy variables.

Se redujeron también las dieciocho fracciones del artículo 387 que señalan los fraudes específicos, a 10 fracciones en el artículo 371 del anteproyecto, porque se consideraban englobados dentro del fraude genérico.

E.- ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL DE 1958.- Para es

te proyecto, la Procuraduría General de la República comisionó en el mismo año al Doctor Celestino Porte Petit, Lic. Ricardo Franco Guzmán, Lic. Francisco H. Pavón Vasconcelos, y Lic. Manuel del Río Gobeá.

El aspecto más importante que presentó este anteproyecto, fué el de escluir todas las fracciones del actual artículo 387 referentes a los fraudes específicos ya que estos casos de fraude, encajan perfectamente en la definición de fraude genérico, según lo expresa la misma comisión redactora.

F.- PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA.- dice Luis Garrido " Los aspectos doctrinales del Código de 31 que no han sido abordados correctamente por la jurisprudencia, son pocos, lo que demuestra hasta que punto el Código de referencia es obra de arraigo en el medio judicial mexicano.

Por otra parte la mayoría de los Estados lo han adoptado como modelo, y en consecuencia sus normas se generalizan en toda la república, naturalmente que en algunos aspectos el código puede superarse, y en otros corregirse de las deficiencias o pequeñas lagunas que la práctica ha encontrado, pues las leyes no son inmutables y eternas, sino que tienen que seguir las vicisitudes de las colectividades a las que rigen, y por lo mismo adaptarse a las circunstancias de su medio social y político, más por ahora no se advierte que pudieran suministrarse mejores bases para edificar una legislación punible que corres-

ponda a las enseñanzas de la época y las prácticas de México.
(14).

Y es así como aparece en 1963 el nuevo ANTEPROYECTO que según sus propios redactores en la exposición de motivos expresan; " En acatamiento a la recomendación del II Congreso Nacional de Procuradores, celebrado en esta capital durante el mes de mayo último, se integró una comisión que redactara el proyecto del Código Penal tipo, acordado en esta asamblea a fin de que lo adoptaran los diversos estados de la República, y terminar con la diversidad de Legislaciones punitivas que tantos inconvenientes presentan ". (15).

La comisión la integraron; Celestino Porte Petit, - Luis Fernández Doblado, Olga Islas de González Mariscal, y Luis Porte Petit Moreno, y tuvo como asesor al Doctor Luis -- Garrido, habiendo sido auxiliada también por representantes - de varias Secretarías de Estado, de agrupaciones de abogados, los Procuradores de Justicia de los Estados, criminólogos y - médico, siendo presidente de la misma el Lic. Fernando Román Lugo, Procurador de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

Este proyecto al reglamentar los delitos contra el patrimonio, introduce nuevas figuras delictivas de una manera

- 14.- "Revista Mexicana de Derecho Penal" Septiembre 1963
Núm. 27 Pag. 48.
- 15.- "Revista Mexicana de Derecho Penal" Diciembre 1963
Núm. 30 Pag. 13.

muy acertada, tales como; Abigeato (capítulo II) Administración Fraudulenta (capítulo V), Usura (capítulo VI) Extorsión (capítulo IX), y el encubrimiento por Receptación (capítulo - X).

El delito de fraude se encuentra tipificado en el artículo 353, en los siguientes términos; " Comete el delito de fraude el que engañando a alguien o aprovechándose del error en que este se haya, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido para sí o para otro ".

En el anteproyecto, ha quedado suprimido el fraude maquinado, el delito de estafa contenido en el párrafo final del artículo 386 del vigente Código Penal, por parecerle a la comisión que " el empleo de medios específicos, y si se quiere más graves, como lo son las maquinaciones y artificios con el objeto de engañar o aprovechar el error de otro, basta que sean considerados por el juzgador al hacer uso del amplio arbitrio judicial, que se le concede en la parte general de este proyecto, sin necesidad de que destaquen en forma expresa, atentos por otra parte a las variadísimas formas de ejecución que este delito presenta ". (16).

En cuanto a las sanciones señaladas para los defraudadores, el proyecto conserva las mismas penas corporales del Código actual, variando únicamente las pecuniarias, ya que en

lugar de aplicarse de cinco a cincuenta pesos de multa cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad. En la fracción II del artículo aplicable actualmente, se imponen de cincuenta a quinientos pesos cuando el valor de lo defraudado sea entre los cincuenta y los tres mil pesos, en tanto que la correlativa fracción del Código tipo se fijan de -- trescientos a dos mil pesos, cuando lo defraudado excediere de trescientos pesos, pero no de tres mil. y en la fracción III del artículo 353 del Código tipo, solo se impondrá de dos mil a siete mil pesos, en vez de diez mil que estipula en la misma fracción del actual artículo 386.

CAPITULO III.

GENERALIDADES SOBRE EL DELITO DE FRAUDE.

A).- CONCEPTO Y DEFINICIONES.- Habiendo analizado en párrafos anteriores los antecedentes históricos de este delito, me concretaré única y exclusivamente a mencionar los -- orígenes de la etimología de la palabra fraude.

Los Romanos, encontraban similitud etimológica con la palabra fraude, dolus-doli, como sinónima de engaño, fraude, simulación. La palabra Fraus-fraudis que significa engaño, malicia, falsedad, dolo. (17)

Fraudare.- que significa defraudar, engañar, usur--

par despojar o burlar con fraude y también se le daba el significado de; hurtar, quitar, privar, y muy significativamente se daba tal nombre a aquel que se quedaba con la paga de los soldados. Usaban también la palabra FRAUDATOR que era lo mismo -- que defraudador, engañador o embustero.

Pero en su término más amplio, vemos que FRAUS; fraude, significa acción contraria a la verdad.

El maestro González de la Vega, haciendo un estudio comparativo, de conceptos anteriores y etimologías, lo ha llegado a definir " como un delito patrimonial que consiste en -- términos generales, en obtener mediante falacias o engaños, o por medio de maquinaciones o falsos artificios, la usurpación de cosas o derechos ajenos ". (18).

Por otra parte, nuestro actual ordenamiento penal, - en su artículo 386, lo define " comete el delito de fraude el que angañando a uno o aprovechándose del error en que este se haya, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido ".

De los anteriores conceptos, podemos extraer los siguientes elementos; engaño, error y el perjuicio patrimonial.

a).- El engaño.-que puede tomarse en dos sentidos; el primero como la falta de verdad en lo que se dice y hace, -

actuar con mentira o trampa, y el segundo falta de verdad en lo que se cree, siendo sinónimo aquí del error.

El engaño como mentira o como trampa, viene a constituir la acción típica del defraudador.

En tanto que como error es el medio empleado por el sujeto activo para lograr del sujeto pasivo la disposición patrimonial favorable a los intereses delictuosos.

Y así vemos que nuestra ley penal, para la integración del fraude, exige que el engaño (trampa, mentira) del sujeto activo, produzca el engaño (error) del sujeto pasivo, pero después de decir que el delito de fraude se comete engañando a uno, el artículo 386 añade que también puede cometerse aprovechándose del error en que éste se halla.

Ha sido sumamente discutido por los penalistas este elemento del delito de fraude, ya que es difícil de precisar el límite entre el dolo civil y el dolo criminal, evidentemente que el engaño es una manifestación del dolo.

Y así vemos que la palabra dolo significa "engaño y dolum llevar a cabo un engaño; pero la palabra dolo, nombre era un bastón dentro del que se ocultaba un arma. De tal forma que aparece trascender de éste origen común la idea de algo que aparentemente inofensivo, lleva en el fondo algo oculto, un peligro disimulado en apariencia inofensiva". (19)

Tal bastón era el antecedente del verduguillo español y su uso es significativo porque presenta dos características esenciales; apariencia inofensiva, y fondo grave. Peligro que esta encubierto, disimulado, algo que para el común de las gentes no es susceptible de apreciar e implica peligrosidad para cualquiera.

Por lo que respecta al perjuicio patrimonial puede ser sobre bienes materiales o incorporales, también puede ser que solo se intente y no se logre, cuando no se logra, existe sin embargo el delito en grado de tentativa. No obstante que el delincuente devolviera inmediatamente después las sumas adquiridas a causa de la defraudación, el delito existe en grado de consumación y la devolución de las cantidades no puede borrar la existencia del delito, cosa que indudablemente debe tomar el juzgador en cuenta conforme su arbitreo, para que en su sentencia aminore la pena del delincuente.

Dicho perjuicio patrimonial, se logra con la cooperación de la víctima. Es ajena a este delito la violencia que pueda sufrir el defraudado, o la simple inconformidad por parte de este, pues precisamente el bien se obtiene con la ausencia del perjudicado, que encontrándose en error, ya sea ocasionado por el defraudador o ya preexistente, ayuda gustosamente a realizar los designios del malhechor, las más de las veces ilusionado por una ganancia extraordinaria.

Nuestra Jurisprudencia al respecto ha acentado que los elementos materiales del delito de fraude son; a).- el en

gaño a una persona o el aprovechamiento del error en que se halle; b).- que por este medio se obtenga ilícitamente una cosa o se alcance un lucro indebido. Además la doctrina ha establecido unánimemente que para la integración del delito de fraude debe existir una relación inmediata y directa entre los dos elementos indicados, o sea que el engaño o aprovechamiento del error debe ser previo a la obtención ilícita de la cosa o al alcance del lucro indebido, y al mismo tiempo la causa determinante de una o del otro (T. S. 6a. sala, Septiembre 30 1941).

Es admisible que por la falta de cumplimiento de un contrato civil, pueda darse por comprobado el engaño, pues independientemente de que se haya celebrado o no entre las partes ese contrato es indispensable acreditar en todo caso los actos por los que uno de los contratantes engañó al otro y que fueron la causa determinante de la entrega de la cosa, y el solo hecho de que exista un saldo a cargo de una de las partes, no implica que haya empleado el engaño para con su contratante (T.S. 6a sala Enero 30 1941).

Es elemento esencial para la comprobación del delito de fraude que exista el engaño, o sea que existan un engañador y un engañado, o que hubiese error en el sujeto pasivo del delito, así como que el sujeto activo se aprovecha de ese engaño o de ese error, para hacerse ilícitamente de una cosa o alcanzar un lucro indebido; si falta cualquiera de estos elementos, no existe el delito en cuestión.

Es indudable que al referirse la ley penal al elemento engaño o error, se refiere al de naturaleza penal pues es sabido que existe una forma de error de índole civil que no da lugar al ejercicio de la acción penal, sino solo a la rescisión del contrato, con resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

Para que exista el engaño o error de naturaleza penal es necesario que exista en la mente del autor de aquel una dañada intención que tienda, no solo a inducir a otro a celebrar un contrato, sino a la obtención ilícita de una cosa o al alcance de un lucro indebido; es decir que entre la dañada intención del acusado de defraudar y el beneficio ilícito, debe haber una relación inmediata de causa a efecto, pero si no se demuestra de una manera plena, como lo exige el artículo 19 Constitucional, que el engaño o el error en que incurrió el denunciante haya sido de índole penal (a menos que de haberlo sido hubiera constituido la causa inmediata del beneficio ilícito obtenido por el inculpado), el enriquecimiento sin causa que así obtiene el demandado, debe considerarse como una cuestión de carácter civil y plantearse ante las autoridades civiles correspondientes, lo mismo que en el caso de que se trate del derecho para elevar a la categoría de contrato formal el celebrado verbalmente.

Para que se produzca el engaño en el delito de fraude no es menester que el agente activo produzca o vierta materialmente la mentira o falsedad y que éstas sean de tal im-

portancia que induzcan al engaño a la víctima, sino que puede derivarse la falsía, de la intriga o de la sola malicia, al no revelar las circunstancias verdaderas para que otros abandonen una negociación, o la actitud maliciosa en hecho y en palabras, tendientes a lograr que la víctima incurra en el error (S.J. T XXVI, pag. 3709).

Para la configuración del delito de fraude se precisa el resultado material consistente en el perjuicio patrimonial sufrido por el sujeto pasivo, y el enriquecimiento para sí o para otro, logrado por el sujeto activo, valiéndose del engaño o del error del ofendido. (S.C. la. sala, 2953/1948).

Es interesante hacer notar que la codicia del defraudado al pretender lograr un lucro inmoderado, de margen a los pillos, para que valiéndose de medios ingeniosos ofrezcan magníficos negocios, con un lucro estupendo, que a la postre no solamente no se hace efectivo, sino que se convierte en una merma económica del ofendido.

A manera de confirmar lo anteriormente expuesto me permitiré transcribir un párrafo de un artículo publicado en el periódico Excelsior recientemente " La Confederación Nacional de Cámaras Industriales pedirá formalmente al gobierno la investigación de los Sistemas y Operaciones de compraventa a plazos, y fundamentalmente la desaparición de la letra de cambio, cuya obsolescencia es evidente, retrasa la recuperación del dinero, y propicia el fraude.

La letra de cambio se firma generosamente, y desde ese momento se sabe que no será cubierto su importe, denuncia Guillermo Barroso Chávez, presidente de la Cámara Nacional de la Industria del Vestido, ante la asamblea general de la Confederación Nacional de Cámaras Industriales, y en presencia del secretario de Industria y Comercio Lic. Octaviano Campos Salas.

Luego pregunta; ¿ Se justifica que en la época en que vivimos, aún se utilice la letra de cambio como medio de cobro de un crédito ? ¿ Es posible que siendo vecinos de los Estados Unidos de Norte América, no nos hayamos dado cuenta de que en ese país desde hace muchos años, la letra de cambio se considera un anacrónico e impráctico medio de financiamiento en las ventas, etc. ?. (20).

Concretamente como dice el maestro Francisco Gonzáles de la Vega.- el fraude es un error intencionalmente causado con el objeto de apropiarse el bien de otro, todos los artificios, todas las maniobras, todos los procedimientos de -- cualquier naturaleza que sean propios para llevar a ese resultado entran en la noción general de fraude. (21).

B.- CONCEPTO DE PATRIMONIO.- Muchos comentaristas han señalado, como la denominación que da el Código Penal de 1871, resultaba torpe el comprender en un capítulo cuyo título

lo era; " Delitos contra la propiedad ". Con argumentos consistentes demostraron que no solo la propiedad puede ser atacada por tales delitos, sino que también la posesión, el uso, la habitación, u otros derechos cualquiera.

Además por el hecho de que la propiedad es una abstracción jurídica inerte, no puede recibir daño del delincuente, deberían haberse llamado delitos contra las personas en sus propiedades.

Fundandose en tales consideraciones, los autores de nuestro actual código, engrosaron estos delitos dentro de la denominación de; delitos contra las personas en sus patrimonios.

Así pues ya habiéndonos ubicado y familiarizado con el término patrimonio vamos a pasar a estudiarlo ya en particular.

La palabra patrimonio, viene del Latín Patrimonium; derivado de patria, Los padres.

En sentido vulgar, patrimonio es el conjunto de bienes que tiene una persona, y etimológicamente significa lo -- que se hereda del padre o de la madre.

También se dice que patrimonio es el conjunto de -- bienes propios de una persona o familia que forman una universalidad de derechos.

Al respecto, han surgido diversidad de definiciones, dadas por los mas diversos autores, los cuales casi todos --- coinciden en los mismo, diciendo que es un conjunto de bienes, derechos o una universalidad de bienes, que tienen un valor - en dinero, etc.

Así vemos por ejemplo; que Otero Valentin lo define como el conjunto de medios (bienes) o recursos consagrados a sus necesidades y relaciones, pudiendo considerarse como un - requisito indispensable, la existencia de una persona y el -- conjunto de medios que le pertenecen o benefician. (22)

Roca Saste.- lo define como el total conjunto de de rechos y obligaciones, en su apreciación económica atribuidos a su titular. (23)

Castán.- es el conjunto de derechos, o mejor aún, - de relaciones jurídicas activas y pasivas, que pertenecen a - una persona y son suceptibles de estimación pecuniaria. (24)

Con lo anteriormente expresado, podemos concluir -- que debe recurrirse al Derecho Civil para encontrar una defi- nición de patrimonio. Aunque nuestro derecho positivo, no con- tiene un concepto general, podemos ver en sus artículos 747, 772 y 2964 del Código Civil para el Distrito y Territorios Fe- derales, que nuestro legislador siguió a la doctrina de Pla-

22.- B-34 Pag. 494

23.- B-34 Pag. 494

24.- B-34 Pag. 494

niol y Ripert al definir al patrimonio como; " La Universidad de derechos y obligaciones de índole económica y estimación - pecuniaria, pertenecientes a una persona ". (25)

Los preceptos anotados anteriormente corresponden - al Derecho Civil, pero entre los penalistas ha surgido una du da, de que si puede identificarse con el concepto de patrimonio, considerado dentro del derecho penal.

Al respecto han surgido dos principales doctrinas; según aceptan la teoría de la Correspondencia, o la teoría de la Independencia o de la Autonomía.

Los primeros, piensan que los conceptos propios de las ramas jurídicas, diversas de la penal, deben ser entendidas dentro de nuestro campo con el mismo sentido que tienen - en su origen.

Los de la teoría de la Autonomía o de la Independen cia, piensan que el Derecho Penal reviste a tales conceptos - con características propias, autonomas.

Sin querer dilucidar de una ^{de} manera abstracta las po siciones sostenidas por estas teorías, es preciso señalar sin duda alguna, que en el caso del patrimonio, es evidente la di versidad del concepto Civil y Penal. En efecto, si tomamos en consideración que el derecho civil es esencia para el patrimonio, el que los derechos y obligaciones sean de índole eco-

nómica y sean apreciables pecuniariamente, encontramos la primera diferencia fundamental en este punto, ya que para el derecho penal no es necesario que el bien sea apreciable económicamente, ya que así lo establece el artículo 371 del Código Penal, ya que fija una pena para el que robe un objeto, aún cuando éste no sea estimable en dinero, es decir que el derecho penal considera como patrimonio tutelado a objetos y derechos que exceden del simple concepto civil.

Al respecto lo establecen así Mariano Jiménez Huerta y Maggiore, el primero dice lo siguiente; " El término patrimonio, tiene penalísticamente un sentido y una mayor amplitud que en el Derecho Privado. Un sentido distinto, pues la tutela penal contenida en los artículos del título denominado " Delitos contra las personas en su patrimonio ", se proyecta rectilineamente sobre las cosas y derechos que integran el -- activo de la concepción civilista, sin que deje huella en la tutela penal aquel plexo de relaciones jurídicas y activas, - que constituyen según el Derecho Privado, la idea de patrimonio ". (26)

Una mayor amplitud, pues en tanto que la común doctrina privatista considera que en la noción de patrimonio entran solo las cosas o derecho susceptibles de ser valorado en dinero, la tutela penal del patrimonio se extiende también a aquellas cosas que no tienen valor económico.

Maggiore.- Por otra parte, establece también una distinción entre patrimonio desde el punto de vista civil, y desde el punto de vista penal, y nos dice; " el concepto del patrimonio en Derecho Penal ¿ Coincide con la noción de patrimonio en derecho Privado ?. Dos teorías se dividen el campo en este asunto. La primera, sostiene la identidad de las dos nociones de patrimonio, y en el fondo la doctrina que le reconoce al Derecho Penal un carácter sancionatorio.

Con este carácter el Derecho Penal no crearía nada, sólo se limitaría a reforzar las sanciones protectoras del patrimonio impuestas por el Derecho Privado, aceptando la noción que este derecho da de patrimonio.

La segunda, por el contrario sostiene la autonomía del concepto patrimonio para los fines penales, esto es en el sentido de que las nociones de patrimonio y de cada uno de los derechos patrimoniales toman distinto aspecto ante el derecho civil, aunque en general se deduzcan del Derecho Civil. Esta es la teoría aceptada, porque se ha considerado inaceptable absolutamente la concepción sancionatoria del Derecho Penal, y porque no siempre es posible trasladar los conceptos del Derecho Civil a la esfera a veces más restringida, a veces más amplia, que la necesidad de la tutela penal nos señala. (27).

" Nuestro derecho admite cuatro clases de patrimo--

nio; el de la persona humana, el de la persona moral, el del Estado, y el de la familia. Y cualquiera de ellos puede ser atacado por el "delito." (28)

El ataque al patrimonio puede tener diferentes móviles, aunque generalmente es la intención de lucro, pueden existir móviles de venganza o accidentales de imprudencia; en consecuencia en los delitos patrimoniales podemos dividir aquellos que tienen por móvil el lucro, de aquellos que son simplemente ataque al patrimonio.- Así vemos que entre los segundos se encuentran el daño en propiedad ajena, la quiebra culpable, pero no la fraudulenta.

Nuestros Códigos Penales anteriores, como ya dijimos con anterioridad, empleaban la denominación; "delitos contra la propiedad", hoy utilizamos la moderna expresión de "delitos en contra de las personas en su patrimonio por ser más certera y clara, al decir de Francisco González de la Vega, porque "nos recuerda que tanto las personas físicas como las morales pueden ser posibles sujetos pasivos de infracciones ya enumeradas, y también nos hace notar que el objeto de la tutela penal, no es únicamente la protección del Derecho de propiedad, sino en general la salvaguardia jurídica de cualquier otros derechos que puedan constituir el activo patrimonial de una persona." (29)

Ahora bien, ¿Cual es el elemento común de todos los de

28.- B5 - Pág. 65.

29.- B-22 Pag. 149.

litos comprendidos dentro del rubro " Delitos en contra de las personas en su patrimonio " .

Desde luego no puede ser la intención del agente --- activo de procurarse o procurar a otro una ventaja material a la cual no tiene derecho, pues como acertadamente lo reconoce Jiménez de Asúa y Antón Oneca; " no es este el único móvil en los delitos contra la propiedad. La intención de dañar sin lucro, es característica del delito de daño que frecuentemente será realizado con un propósito de venganza ". (30)

Si esto es así, el elemento esencial, común de todos los delitos patrimoniales, consistirá en el perjuicio patrimonial resentido por la víctima, sin importar como bien lo observa Garraud; que para la integración de tal perjuicio la " disminución sea total o parcial, reparable o irreparable, momentánea o definitiva, agregando que el carácter común radica en -- que disminuyen la utilidad que procuran a un individuo los elementos activos de su patrimonio ". (31)

C).- DIVERSOS TIPOS DE FRAUDE.- El maestro Francisco González de la Vega, hace un estudio minucioso de los tipos de fraude específico, enumerados en el artículo 386, de nuestro ordenamiento penal, los cuales enumerará en 15:

1.- Fraude de engaño o aprovechamiento del error.-
fracción 1 del artículo 386.- se impondrá multa de cincuenta a

mil pesos y prisión de seis meses a seis años; al que engañando a uno, o aprovechándose del error en que este se halla, se haga ilícitamente de alguna cosas o alcance un lucro indebido.

2.- Fraude cometido por defensores.- que es aquel - mediante el que se obtenga dinero, valores o cualquier otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o un reo, si no efectúa esta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma o porque la renuncie o abandone sin causa justificada.

3.- Fraude de disposición indebida.- al que por título oneroso, enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe, o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravo, parte de ellos o en lucro equivalente.

4.- Fraude por medio de títulos ficticios o no pagaderos.- al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle.

5.- Fraude contra establecimientos comerciales.- al que se haga servir de alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague su importe.

6.- Fraude en las compraventas al contado.- al que -
compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y
rehuse después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa,
si el vendedor le exige lo primero dentro de seis días de ha--
ber recibido la cosa el comprador.

7.- Fraude de doble venta de una misma cosa.- al que
venta a dos personas una misma cosa, sea mueble o raiz, y reci
ba el precio de la segunda venta o parte de el.

8.- Fraude de Usura.- al que valiéndose de la igno--
rancia o de las malas condiciones económicas de una persona, -
obtiene de esta ventaja usuraria por medio de contratos o con
venios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores
a los usuales en el mercado.

9.- Fraude por medio de sustitutivos de la moneda.-
al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación, fi
chas, tarjetas, planchuelas, u otros objetos de cualquier mate--
ria, como signos convencionales, en substitución de la moneda
legal.

10.- Fraude de simulación de contratos, actos o escri
tos judiciales.- al que hiciere un contrato, un acto o escrito
judicial simulados, con perjuicio de otro, o para obtener qual
quier beneficio indebido.

11.- Fraude en los sorteos o por otros medios.- al que
por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o cualquier --
otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades re-

cibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido.

12.- Fraude de aprovechamiento de energía eléctrica u otros flúidos.- al que aproveche indebidamente energía --- eléctrica o cualquier otro flúido, alterando por cualquier - medio los medidores destinados a marcar el consumo a las indicaciones registradas por esos aparatos, o al que con objeto de lucrar en perjuicio del consumidor, altere por cualquier medio los medidores de energía eléctrica o de otro --- flúido, o las indicaciones registradas por esos aparatos.

13.- Fraude en la medida de flúidos.- al que con ob jeto de lucrar en perjuicio del consumidor, altere por cualquier medio los medidores de energía eléctrica o de otro --- flúido, o las indicaciones registradas por esos aparatos.

14.- Fraude de propiedad literaria - dramática o ar tística.- al que ejecute actos violatorios de los derechos - de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en las leyes civiles.

15.- Fraude calificado de maquinaciones o artificios, o antigua estafa.- al que para hacerse de una cantidad de di nero en numerario, en papel moneda o en billetes de banco, - de un documento que importe obligación, liberación o transmi sión de derechos, o de cualquier otra cosa ajena mueble, lo- gre que se la entreguen por medio de maquinaciones, engaños o artificios.

Es importante hacer notar que estas disposiciones referentes al fraude, ya fueron reformadas en virtud del 51 de diciembre de 1945 publicadas en el Diario Oficial del 9 de marzo de 1946; quedando actualmente como sigue:

Artículo 387.- las mismas penas señaladas en el -- artículo anterior, se impondrán;

I.- Al que obtenga dinero valores o cualquier otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o un reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquella o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado.

II.- Al que por título oneroso ensajene alguna cosa, con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de -- ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente.

III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquiera otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo.

IV.- Al que se haga servir alguna cosa o admita un

servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague - el importe.

V.- Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse después de recibirla hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador.

VI.- Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días - del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último.

VII.- Al que venda a dos personas una misma cosa, -- sea mueble o raíz y reciba el precio de la primera o de la - segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier --- otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador.

VIII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de esta - ventaja usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usua--les en el mercado.

IX.- Al que para obtener un lucro indebido, ponga - en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en substitu--ción de la moneda legal.

X.- Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido.

Se presumirá simulado el juicio que se siga en contra de un depositario judicial, cuando en virtud de tal juicio o acción, acto o escrito judicial resulte el secuestro de una cosa embargada o depositada con anterioridad, cualquiera que sea la persona contra la cual se siga la acción o juicio.

XI.- Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar las mercancías u objeto ofrecido.

XII.- Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma materiales en cantidad o calidad inferior o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él.

XIII.- Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos no los entregare en su totalidad o calidad convenidos.

XIV.- Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que

éstos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquella, y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectuen.

XV.- Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones.

XVI.- Al que ejecute actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en las leyes relativas.

XVII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega.

XVIII.- Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles destino determinado, las distrajer de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia.

Nuevamente por decreto de 31 de diciembre de 1954, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1955, se reformó este artículo en sus fracciones XIV y XVI, conservándose la XV y adicionándose las fracciones número XVII y XVIII.

Como podemos apreciar, hechas las aclaraciones anteriores, éstos son todos los tipos de fraude específicos -- comprendidos en nuestro código actual.

Aunque no tipifica todos los diversos tipos de --- fraude específico, ya que falta el de libramiento de cheques sin fondos, que constituye un delito especial de peligro, y que la ley de Títulos y Operaciones de Crédito lo tipifica - diciendo en su artículo 193 " sufrirá las penas del fraude, el librador de un cheque si no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurriera el plazo de presentación (quince días) o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado " .

D).- COMPARACION CON EL DELITO DE ROBO Y ABUSO DE CONFIANZA.- Como ya se expuso en párrafos anteriores, la diferenciación del fraude y los otros delitos patrimoniales -- principió en el Derecho Romano con la Lex Cornelia de Falsis en la que se reprimían las falsedades en los testamentos y en la moneda; posteriormente se agregaron numerosos casos de falsedades que constituían ofensas a la fé pública. Además - en el Stellationatus se comprendieron los fraudes que no cabían dentro de los delitos de falsedad previstos, como grabar una cosa ya grabada, ocultando la primera afectación, la alteración de mercancías, la doble venta de una misma cosa, etc.

Es curiosa la semejanza que presentan estos tres -

delitos (Fraude, Robo y Abuso de Confianza), ya que en -- ellos se presentan aspectos característicos de los delitos -- cometidos contra las personas en su patrimonio, como lo son el enriquecimiento ilícito del delincuente obtenido por la -- apropiación del bien o derecho en el que recae la infracción.

Pero en lo que se viene a traducir la distinción -- en cada uno de estos delitos, es en el procedimiento emplea-- do por el agente para poder apropiarse de lo ajeno.

Así, en el Robo.- el apoderamiento se constituye -- sin el consentimiento de la víctima, y este apoderamiento -- puede ser aún con violencia física o moral, o sin ella pero requiriendo de la habilidad común que les proporciona la -- práctica a los maleantes que practican esta clase de delitos.

En el Abuso de Confianza.- lo que constituye la -- esencia de este delito, es el cambio de destino o distracción de la cosa recibida previamente en forma de posesión preca-- ria.

En el Fraude.- lo que viene a constituir su caracte-- rística esencial, es la falsa actitud, el engaño, la menti-- ra que hace que la víctima haga entrega de sus cosas o dere-- chos al delincuente.

Dice Carrara que en el fraude la cosa se entrega -- ordinariamente, con título traslativo de dominio, de tal ma-- nera, que el sujeto activo del delito al hacerla suya, lo --

Otra diferencia que podemos notar entre estos tres delitos, sería la de que en los delitos de robo y abuso de confianza los bienes en los que puede recaer son generalmente muebles, en tanto que los bienes sobre los que puede recaer el delito de fraude pueden ser bienes inmuebles o incorporales (derechos).

Es importante hacer notar a manera de comentario, la evolución que han tenido estos delitos, ya que el robo, donde es más propicio que se de, es en las pequeñas poblaciones o barrios de escasos recursos, siendo aquí donde se presenta en grados violentos, así vemos que en las provincias y en los caminos poco transitados, apartados de los grandes centros de población, se presenta el asalto en su forma más primitiva y violenta, siendo así que en otros países donde la cultura ha podido adquirir un grado de desarrollo bastante avanzado, este tipo de robos de bandoleros, no es sino sólo un desagradable recuerdo histórico.

No han sido sin duda alguna, infructuosos los resultados que nos han brindado los sociólogos, respecto al factor tan determinante que viene a constituir el medio ambiente en que se desenvuelve un delincuente.

Así vemos en la actualidad que el robo ya en sus formas más primitivas y violentas, ha sido sustituido en par

te, en las grandes urbes desde luego, por el fraude, que es un delito que presenta una peligrosidad muy relativa, ya -- que no puede aparentar violencia en ningún grado, y por consiguiente, la víctima no corre ningún peligro en su integridad corporal. Por el contrario, requiere este delito que el defraudador tenga cierta superioridad intelectual sobre su -- presunta víctima, o sea que se requiere de más recursos int lect u ales y quizá de un cierto grado de técnica para la comi si ón del mismo.

Para confirmar las ideas que he venido exponiendo, considero prudente enunciar la opinión que da al respecto -- Groizard, y dice " Entre la civilización y la delincuencia -- hay interesantes correlaciones. A medida que el estado social progresa, cambian y se transforman los delitos; según los -- pueblos van alcanzando una mayor cultura, los robos van poco a poco perdiendo los caracteres brutales y sangrientos con -- que casi siempre aparecen en las sociedades embrionarias o -- en los pueblos semisalvajes. La Astucia reemplaza a la fuer-- za, y cuando, al impulso del fomento de la agricultura, ex-- tensión del comercio, adelantos de la industria y difusión -- de las ciencias, se engendra un desarrollo intelectual, tam-- bién es aprovechado por los malvados, que sienten estimulado su ingenio para conseguir éxitos de codicia, inventando ma-- quinaciones, mentiras y fraudes con menos riesgos y más faci li da des y en mayor escala que los que podrían prometerse uti

lizando los recursos propios de los robos y de los hurtos ".

(32)

CAPITULO IV

ESTUDIO ANALITICO DEL FRAUDE.

1.- LA CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO.- Dado que el - - delito, es más que nada una conducta humana, y en ella encuentra su objetividad, para expresar este elemento se han tratado de encontrar varias denominaciones para el mismo, y así tenemos; acción, acto, acaecimiento, acontecimiento, hecho, conducta, y vemos que literalmente significan: (33)

Acción.- ejercitar un poder y posibilidad de hacer alguna cosa, y especialmente de acometer o de defenderse.

Acto.- es un obrar, un hecho, una acción.

Acaecimiento.- o Acontecimiento- que significa algo - - que socede u ocurre, algún suceso, cosa que acaece.

Hecho.- Es una acción suceso, o acontecimiento.

Conducta.- Acción de conducir, modo de portarse, etc.

Así, podemos ver que todas las palabras anteriores,

32.- B-17- Tomo VI Pag. 431.

33.- B-16 Pgas. 80 y sgs.

tienen casi el mismo significado, y el problema que existe -relamente, es el de denominación, ya que según los autores - o las doctrinas es la relevancia que se le da al término, y así vemos que Antolisei, dice que la denominación más conveniente para indicar el conjunto de la conducta y del resultado - material de la misma, es la palabra " hecho ", pero ¿ Cómo - referirnos entonces a aquellas conductas señaladas como delic- tivas por la ley, sin que se requiera la producción de un- resultado material ?

Por otra parte, el maestro Porte Petit acepta para -- designar la acción y omisión, los términos conducta o hecho según los casos; el término conducta es adecuado para abarcar - la acción y omisión, pero nada más, es decir dentro de la -- conducta no puede quedar incluido el hecho, que se forma por - la concurrencia de la conducta (acción u omisión) y el re-- sultado material.

O sea que la conducta sirve para designar un elemen- to del delito, cuando el tipo exige como núcleo una mera con- ducta. (34).

Por su parte, el maestro Fernando Castellanos Tena, - se inclina por el término conducta, ya que dice de manera -- muy atinada que dentro de éste término se puede incluir co-- rrectamente, tanto al hacer positivo (acción) y al hacer ----

negativo (omisión), de aquí que el nos define a la conducta, como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un positivo. (35) Pero apartándonos un poco de el problema de la denominación, vemos realmente que una -- acción, un actuar, es lo que realmente constituye el substrato del delito. Es un axioma del derecho penal moderno el que el pensamiento no puede ser castigado sino se exterioriza a través de un comportamiento externo; " Cogitationis poenam ne mo ratitur".

Puede decirse que el concepto de acción dista, sin embargo de ser unívoco en la doctrina. Sin pretender una profundización que estaría aquí fuera de lugar, puede señalarse no obstante que una concepción de la acción en el plano puramente natural no resulta satisfactoria, porque el delito no siempre consiste para el derecho en un hacer, sino a veces también en un omitir. Y es obvio que la omisión solo tiene -- existencia como incumplimiento de un deber, concepto este extraño al mundo de la naturaleza y para que exista esta conducta o acción deben concurrir los siguientes elementos;

a).- Un mínimo de participación subjetiva por parte del agente, con lo cual quedan excluidos los actos reflejos y los realizados por fuerza física irresistible (vis absoluta), aunque claro esta que si la fuerza física irresistible fuera ejercida por un tercero, éste es el que ha realizado la acción.

b).- Una actuación de la voluntad, que puede manifestarse a través de un hacer lo que el derecho prohíbe, o bien de un no hacer lo que el derecho exige.

c).- Muchas veces la acción delictiva se integra con el resultado externo, consistente en una mutación del mundo exterior que trasciende la pura actuación voluntaria. En estos casos si se plantea el arduo problema que comentaremos más adelante de la llamada Relación de Causalidad, que consiste en establecer cuando un hecho puede atribuirse como resultado externo a la actuación voluntaria de una determinada persona. Varias son las teorías que se han enunciado para solucionar este problema, pudiendo citarse entre las más importantes (36); La de la Equivalencia de las Condiciones (Von Buri, Von Listz, Frank); la de la Causalidad Adecuada (Von Kries, Traeger y Sauer) y la de la Causalidad Humana o Racional (Binding, Antolisei y Soler).

El maestro Mariano Jiménez Huerta, escribe a propósito de la conducta " La conducta tiene además del valor realista, que como elemento del delito le corresponde, un valor sintomático, puesto que indica una manifestación del carácter del sujeto, esto es, una expresión del cuadro moral de la persona, útil para conocer su disposición o capacidad criminógena. La conducta es en mayor o menor grado, fiel reflejo de la personalidad de su autor; cuanto más se identifica

con esta personalidad tanto más plena y rica es de contenido; por lo contrario, cuanto más se separa de su personalidad tanto más pobre y descolorida deviene, sin llegar a perder por ello su relieve penal. El valor sintomático que la conducta ofrece asume decisiva importancia en orden a la culpabilidad y a la individualización de la pena, pues la conducta pone muchas veces al descubierto características biopsíquicas del agente y constituye manifestación de una tendencia intimamente conexa a la estructura de su personalidad. La impronta de esta personalidad dejada en la conducta criminal marca con una huella indeleble la personalidad, permanente o transitoria del autor ". (37)

La jurisprudencia por su parte ha asentado con fortuna que " No puede haber delito sin que concurran el elemento objetivo con el subjetivo, o sea la intención de ejecutar el acto sancionado por la ley, la voluntad consciente, libre de toda coacción, de infringir la ley penal ". (38).

En suma podremos decir que como acto o como omisión son las dos únicas formas de manifestarse la conducta humana, que en la última instancia viene a constituir el delito, y ambos constituyen la acción: " Latu Sensu ", son especies de esta. (39)

37.- B-27 Pag. 12.

38.- Anales de jurisprudencia- Tomo V- pag. 344.

39.- B-37 Pag. 237

El acto o acción *Strictu Sensu*, es su aspecto positivo y la omisión el negativo. Y el acto consiste en un hacer, una actividad positiva de lo que no se debe hacer, en un comportamiento que viola una norma que prohíbe la omisión de una actividad negativa, en un dejar de hacer lo que se debe hacer.

La Conducta, acto u omisión para que constituya delito, tiene que estar reprobada o rechazada, sancionada mediante la amenaza de una pena por las leyes penales.

Con todos los conceptos anteriormente expuestos, queda establecido que el delito de fraude se comete por acción, así lo vienen a afirmar todos nuestros códigos penales, y todos los anteproyectos para la modificación del ordenamiento penal vigente, que definen al fraude y coinciden en afirmar que la acción constitutiva del mismo se expresa en el verbo engañar, añadiendo que es poco frecuente el fraude cometido por medio de simples palabras.

EL NEXO CAUSAL.- (Relación de Causalidad).- " Es la relación que media entre la conducta y su resultado material y que hace posible la atribución de éste a aquélla como a su causa ".

Dado que el fondo de este problema es más que nada Filosófico, considero prudente enunciar algunos párrafos de uno de los maestros más destacados en esta materia: Kelsen, que al respecto dice " La regla de derecho, usado el término en sentido descriptivo, es un juicio hipotético que enlaza --

ciertas consecuencias a determinadas condiciones. Esta es la forma lógica que tienen también las leyes naturales... y como en la proposición jurídica, la ley natural enlaza igualmente, como condición y consecuencia, dos hechos físicos.

La condición es en este caso, la "causa", la consecuencia el "efecto".. la ley natural establece que si A es, B es o será. La regla de derecho dice; si A es, B debe ser... El principio de acuerdo con el cual la ciencia natural describe su objeto, es la causalidad; el principio con el cual la ciencia del derecho describe el suyo, es la normatividad " .-

(40)

Como ya dijimos anteriormente, son muchas las teorías que se han elaborado para explicar este arduo problema, y también ha habido cantidad de opiniones elaboradas por los más diversos autores al respecto, nos concretaremos única y exclusivamente a enunciar las de más importancia;

A).- Teoría de la Equivalencia de las Condiciones. (Von Buri, Von Liszt y Frank), esta teoría ha sido conocida también en el mundo del derecho como de la *conditio sine qua non*, o sea que todas las condiciones son productoras de un resultado, siendo estas la causa del mismo. Y dice esta teoría que antes de que una de las condiciones, cualquiera que sea, se asocie a las demás, todas son ineficaces para la producción del resultado, surgiendo éste por la suma de ellas; por consi-

guiente cada una es causa de toda la consecuencia y por ello con respecto a éste tienen el mismo valor.

Desde el punto de vista lógico, la concepción de ésta teoría es buena, pero ha sido muy criticada al tratar de aplicarse en el campo del derecho.

Para evita excesos en la aplicación de ésta teoría, se ha pretendido hacer uso de la aplicación de "correctivos", así por ejemplo: Antolisei busca en la culpabilidad el correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones pues dice que para ser un sujeto responsable, no basta la comprobación del nexo de causalidad, sino que precisa verificar si actuó con dolo o culpa. (41)

Pero nosotros creemos que la culpabilidad no es un correctivo, ya que ésta es un elemento para la existencia del delito, y todos los demás elementos podrian ser llamados en última instancia correctivos.

Esta teoría la podemos calificar también de acertada en el campo jurídico, aunque pudiéramos descartar también la existencia de esos "correctivos", ya que hay que tomar en cuenta que la sola aparición de un resultado típico no es delito, sino que se requiere de la existencia de todos los demás elementos que lo integran.

B).- TEORIA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA.- (Von Kries, Traeger, Sauer).- Esta teoría considera como causa original del resultado a aquella condición adecuada normalmente para producirlo. Y dice que la causa es normalmente adecuada cuando el resultado surge según lo normal y corriente de la vida y que si el resultado se aparta de lo común, no puede existir relación de causalidad entre este y la conducta.

C).- TEORIA DE LA CONDICION MAS EFICAZ.- (Birkmeyer).- Sostiene que la única causa del resultado es aquella condición que en la pugna de las fuerzas antagónicas tenga una eficacia preponderante.

O sea que la única condición que será la causa del resultado será aquella que tenga más valor dentro de las existentes en una pugna de fuerzas antagónicas.

Desde luego que existen a este respecto, bastantes teorías, las cuales creo que para el objeto de nuestro estudio no tengan trascendencia alguna, y de las teorías antes mencionadas, a la que actualmente se le da primacía es a la de la equivalencia de las condiciones.

Y ya particularizando sobre nuestro delito, varios autores han sostenido, a mi modo de ver erróneamente, que el nexo causal une la conducta delictuosa con el lucro obtenido. Este concepto que a todas luces es erróneo proviene de la confusión existente entre los conceptos de resultado material

y resultado jurídico, mismos que son distintos, ya que como veremos más adelante dada la redacción de nuestro artículo 386 existe la posibilidad de que el acto de disposición de la víctima (resultado material) no lleve aparejado el lucro del defraudador o de un tercero que es el resultado jurídico.

O sea que son muy distintos; el resultado material por una parte y el resultado jurídico por la otra.

Al aspecto Antolisei sostiene; " El daño (resultado jurídico) no es, y no puede considerarse como un efecto natural de la acción delictuosa y en general del acto ilícito; " El daño no es una modificación del mundo exterior existente por si misma ", por consiguiente el daño (lucro) no puede estar conectado causalmente con la conducta del sujeto activo. (42)

Resumiendo podemos decir que en el delito de fraude el nexo causal une la conducta, que es el engaño, con el acto de disposición patrimonial de la víctima, que es el resultado material, quedando este resultado vinculado, normativamente al lucro que es el resultado jurídico.

Ahora hablaremos del resultado como producto del elemento objetivo del delito, que es la conducta; a este respecto se han elaborado entre otras, dos principales teorías:

1a.- Battaglini y Bettiol.- que conciben al resultado como el efecto natural de la conducta humana, y dicen - que es un concepto material cuya explicación podemos encontrar en la misma Física, en la Filosofía, y en la Psicología, además agregan que los delitos de simple omisión no tienen - resultado.

2a.- Sostenida por Pannain que aprecia el resultado jurídicamente como " ofensa o lesión del interés penalmente protegido " y afirma que todo delito tiene un resultado.

Aunque ambas teorías son bien aceptadas en el mundo del derecho, a pesar de que la primera sostiene la aceptación de un resultado material, nos parece también prudente - que el delito produce también efectos jurídicos, o sea que - ambas teorías son fructuosas, con una podemos resumir que todo delito tiene un resultado jurídico relevante, única y exclusivamente para el mundo del derecho, y con la otra podemos afirmar que en ocasiones la acción delictiva produce --- efectos materiales.

El fraude es obvio, que tiene como elemento objetivo un hecho, y auna el resultado material al resultado jurídico.

El resultado jurídico del hecho o conducta es la - lesión o daño del bien jurídico penalmente protegido.

A este aspecto argumenta el maestro Porte Petit -

(43) que cita a Pannain para quien el resultado en sentido - jurídico es la ofensa o la lesión del interés penalmente protegido y a Petrocelli, quien afirma que es la ofensa al interés protegido por la norma penal.

Por otra parte, en el resultado material el engañado a de realizar a consecuencia de su error, una acción u -- omisión que cause la disminución del propio patrimonio o del de un tercero, así lo afirma el maestro Pavón Vasconcelos -- quien afirma que la entrega de la cosa es el resultado material o también el hacerse de la misma. O sea que este acto - de disposición patrimonial es el resultado material del he-- cho fraudulento.

ASPECTO NEGATIVO.- AUSENCIA DE CONDUCTA.-

Como es bien sabido por todos la ausencia de conducta es uno de los aspectos que impide la formación de toda figura delicitiva, por ser la actuación del hombre ya sea esta positiva o negativa la base fundamental de delito, así como de cualquier problema jurídico.

Vemos así que cuando la conducta se presenta en forma de acción se ve claramente la presencia de dos factores; el Psicológico y el Material, el primero que se identifica - con la voluntad del acto u omisión; la voluntad del acto, no

supone la intención, la concepción del resultado y el despliegue de la conducta para obtenerlo, sino únicamente la libre determinación de una conducta, o sea la espontaneidad, - este factor es común a toda forma de conducta, ya sea comisiva u omisiva, excepto la omisiva por olvido. O sea que si -- falta la voluntad en la conducta, esta no puede existir, y - por tanto no habrá delito por falta de conducta.

El otro factor, el material puede presentarse me-- diante un hacer o un no hacer producto de un resultado típico, o sea la actitud realizadora de la voluntad, y si este - elemento falta, tampoco habrá delito.

Dentro de estos dos factores antes expuestos que-- dan encuadradas las siguientes hipótesis indiscutibles de ausencia de conducta, y en consecuencia de delito; a).- La --- fuerza física irresistible, b).- la fuerza mayor y c).- actos reflejos.

La doctrina discute la naturaleza de otras hipóte-- sis, como son; a).- actos instintivos, b).- actos automáticos c).- el sueño, d).- la embriaguez del sueño, e).- sonambulismo, f).- sugestión hipnótica, g).- el estado crepuscular --- hípnic h).- Narcosis.

Desde luego que el fraude requiere por parte del - que lo comete una especial elaboración intelectual, una di-- rección voluntaria marcada, y que no permite que se presente ninguna de las hipótesis de ausencia de conducta.

A).- El Fraude se clasifica en orden a la conducta;

a).- Como delito de Acción y no de Omisión, como ya se acentó en párrafos anteriores.

b).- Unisubsistente y Plurisubsistente.- esta clasificación se refiere a que la conducta se integre por un acto único del agente o por varios, y el delito de fraude puede ser tanto Unisubsistente como Plurisubsistente, siendo esta forma más frecuente que la primera.

B).- En orden al resultado;

a).- Formales o llamados también delitos de simple actividad o de acción y Materiales o de resultado.

Los primeros son los que se logra su consumación con el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesaria para su integración la producción de un resultado externo.

Y los delitos Materiales son aquellos en los cuales para su perfeccionamiento se requiere de la producción de un resultado material, quedando encuadrado el delito de fraude dentro de esta clasificación.

C).- Por el daño que causan;

a).- De lesión.- que se consuman cuando causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada.

b.- de Peligro.- que no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro.

El fraude pertenece en esta clasificación a los delitos de Lesión por las razones acentadas con anterioridad.

2.- LA TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

En el capítulo anterior, argumentamos que para la existencia de un delito, se requiere necesariamente de una conducta, pero no por el simple hecho de que exista esta conducta ya sea el delito, sino que además esta conducta tiene que reunir entre otras características, la de ser típica, elemento sin el cual no puede configurarse el delito.

El maestro Castellanos Tena, nos habla de una historia de la tipicidad que consecuentemente es la historia del tipo, y dice: " El tipo era considerado antiguamente en Alemania como el conjunto de caracteres integrantes del delito, tanto los objetivos como los subjetivos, esto es incluyendo el dolo o la culpa. Era lo que para los antiguos escritores españoles figura de delito. En 1906 aparece en Alemania la doctrina de Belling; considera al tipo como una mera descripción. Posteriormente Max Ernesto Mayer, en su tratado de Derecho Penal (1915), asegura que la tipicidad no es meramente descriptiva, sino indiciaria de la antijuricidad. En otras palabras; no toda la conducta típica es antijurídica, pero si toda la conducta típica es indiciaria de antijuricidad; en toda con-

ducta típica hay un principio, una probabilidad de antijuridicidad. El concepto se modifica en Edmundo Mezger, quien no considera al tipo una simple descripción, sino la descripción de una conducta antijurídica, de donde infiere que la tipicidad es ratio essendi de la antijuridicidad; esto es el real fundamento de ella; por eso no define el delito como -- una conducta típica y antijurídica y culpable, sino acción -- típicamente antijurídica y culpable. Opinión semejante sustentada en la Argentina Sebastián Soler.

Según Mezger, toda conducta típica es siempre antijurídica, a menos que opere una causa de exclusión del injusto; por ello para él, el tipo es "ratio essendi" de la antijuridicidad.

Consideramos que desde el punto de vista formativo del derecho, la antijuridicidad, al contrario, es "ratio essendi" del tipo, pues el legislador crea las figuras penales -- por considerar antijurídicas las conductas en ellas descritas".

" Hemos venido sosteniendo que la antijuridicidad es la razón de ser de la tipicidad, pues la ley consigna los -- tipos y conmina con penas las conductas en ellos formulados, por ser opuestas a los valores que el estado esta obligado a tutelar. Pero también es verdad que antaño, siguiendo a Mayer, estimábamos al tipo como la ratio cognoscendi de la antijuridicidad; es decir como indiciario de ella. Sin embargo --

el reflexionar sobre los casos en los cuales existe certidumbre de dicha antijuricidad (por no operar causa de justificación alguna), advertimos que no permanece a manera de mero indicio, sino como absoluta contradicción al orden jurídico. Por ende hemos llegado a la conclusión de que asiste razón a Mezger, al observar como toda conducta típica es siempre antijurídica (salvo la presencia de una justificante), - por ser en los tipos en donde el legislador establece las -- prohibiciones y mandatos indispensables para asegurar la vida comunitaria. Solo resta hacer hincapié en que al tiempo de advertir la existencia de una justificante, no significa anulación de la antijuricidad, pues esta no existió jamás; la conducta desde su nacimiento estuvo acorde con el derecho. Tal sucede, por ejemplo en la legítima defensa, al descubrir la debe declararse que el comportamiento del agente estuvo - justificado siempre. No se toma lícito lo que nunca fué contrario al orden jurídico " .

Con el interesante bosquejo histórico expuesto anteriormente podemos pasar a analizar ya este elemento del delito en lo concerniente al delito de fraude.

Se dice que el tipo es la descripción, hecha por - la ley, de la conducta delictuosa. La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, y es imposible que exista delito sin tipo y como lo expresa el artículo 14 de nuestra constitución que una conducta sólo es punible cuando la ley pe--

nal le es exactamente aplicable.

Se llama a este tipo normal cuando este describe - objetivamente la conducta delictuosa. El tipo anormal añade conceptos valorables jurídicamente (además normativos del tipo) o hace referencia a determinada situación psicológica (elementos subjetivos del tipo).

El tipo del fraude es anormal por las siguientes - razones; a).- el elemento objetivo queda proyectado en el -- verbo engañar, núcleo del tipo b).- Los elementos normativos que de acuerdo con Jiménez Huerta (44) que acepta únicamente como elementos normativos del tipo a aquellos que por estar cargados de desvalor jurídico, resultan específicamente de la antijuricidad de la conducta, y así vemos que en lo dispuesto por nuestro ordenamiento penal contiene dos elementos normativos; 1.- El hacerse ilícitamente de una cosa y 2.- El alcanzar un lucro indebido.

c).- El elemento subjetivo.- que pueden estar expres o tácitamente incluidos en el tipo, y en el fraude se exige tácitamente la existencia de un ánimo de lucro.

En estos elementos subjetivos las conductas típicas se delimitan por la finalidad, el sentido, la dirección psicológica que debe presidir la conducta para que ésta pueda - ser típica.

Y así lo confirma el maestro Jiménez Huerta al de-

cir; " que el exámen de ciertos delitos demuestra que determinado elemento subjetivo no enumerado literalmente por la - definición legal, es inherente a su noción ". (45).

CLASIFICACION DEL TIPO.- El tipo admite las siguientes clasificaciones A) por su composición;

a).- Normales y Anormales.- Normales.- son aquellos en los que la ley establece una descripción objetiva. Anormales.- cuando aparte de esa descripción se requiere establecer una valorización, ya sea cultural o jurídica, o sea que requiere además de valorizaciones subjetivas, encuadrando perfectamente dentro de esta clase de tipo anormal, el fraude por su valorización subjetiva del engaño.

B).- Por su ordenación metodológica; Básico o Fundamental.- que lo define el maestro Jiménez Huerta como ---- aquél en que cualquier lesión del bien jurídico basta por si sola para integrar el delito, o sea es un tipo independiente que tiene vida por si mismo, ya que no depende de ningún --- otro tipo para su existencia, configurándose aquí también el delito de fraude tal y como lo establece el primer párrafo -- del artículo 386.

Tipo Especial.- es aquél que parte de la existencia del tipo fundamental o básico, requiere de otros requisitos, y excluye además la aplicación del básico y obliga a --

subsumir los hechos bajo el tipo especial, atenuando o agravando su penalidad ". (46).

Tipo Complementado.- igualmente que el especial - requiere previamente de la existencia del tipo básico o fundamental y agregándole a lo ya preestablecido una circunstancia o peculiaridad distinta, y así vemos que en último párrafo del artículo 386, el que se refiere a la estafa, establece un tipo complementado.

Los tratadistas, para su estudio han elaborado diversas clasificaciones de tipos (47), pero nos concretaremos única y exclusivamente a analizar las más usuales, a efecto de complementar esta clasificación.

C).- En función de su Autonomía o Independencia;-
Autónomos o Independientes.- que no requieren para su existencia de ningún otro tipo, dependen de ellos mismos y tienen su vida propia.

Subordinados.- Son aquellos que tienen vida como consecuencia de la existencia de otro tipo autónomo al cual no sólo complementan, sino se subordinan.

D).- Por su formulación;

Casísticos.- Son aquellos en los cuales el legis

lador no describe una modalidad única, o sea al tipificar una conducta antijurídica, no la especifica ni la determina con exactitud, sino que enumera estas conductas en forma casuística, o sea que describe varias formas de ejecutar el ilícito.

Precisos.- son aquellos tipos en los que se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, o sea que la conducta antijurídica, se puede realizar de cualquier forma, ya que la ley sólo expresa la conducta en forma genérica, o sea que no importa el medio empleado para lograr el resultado, que al fin y al cabo es esta la acción que está tipificada.

Podríamos decir que el fraude es de un tipo de formulación casuístico, ya que nuestro código expresa literalmente dos hipótesis que no obstante pueden ser variables, y son; engañar a uno, o aprovecharse del error en que éste se halla. De igual forma el mismo artículo nos presenta también dos resultados; hacerse de una cosa o alcanzar un lucro.

E).- Por el resultado;

De daño.- que es cuando el tipo protege a los bienes de su destrucción o disminución, o sea los protege en su integridad.

De Peligro.- cuando la tutela protege el bien contra la posibilidad de ser dañado.

Realmente esta clasificación no reviste mayor importancia para nuestro delito, pero si podemos afirmar a ciencia cierta que en el fraude el tipo se clasifica en razón al resultado, de daño, ya que tutela a los bienes, a un patrimonio de su disminución.

ASPECTO NEGATIVO.- A T I P I C I D A D .

" La máxima importancia (del tipo) estriba en que es la piedra básica del Derecho Penal Liberal (48), entendido en igual forma en nuestro Derecho en la máxima " Nullum crimen, nulla poena sine lege ", tiene categoría constitucional al consagrarse como garantía individual en el artículo 14 Constitucional, correlativo con el artículo 10. del Código Penal. (49)

Y se dice que hay atipicidad cuando la conducta o hecho, no se adecúan al tipo, lo cual impide la aparición del delito, o sea cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo penal.

En el aspecto negativo de este elemento, la doctrina establece que puede aparecer bajo dos formas a saber; --- a) Ausencia Total del tipo.- que es cuando la conducta o hecho no se encuentran descritas en la ley penal y b).- Casos específicos de atipicidad.- que es cuando la conducta o he--

48.- B-23 Pag. 284

49.- B-12 Pag. 15.

- cho integran sólo a algunos de los elementos constitutivos del tipo, aparentemente dentro de la figura criminosa, pero analizándolos detalladamente se descubre que no es así --- por la falta de algunas referencias específicas. Y las causas de atipicidad se reducen a las siguientes: a).- porque el sujeto activo y pasivo falta la calidad requerida por la Ley. b).- por la falta del objeto material o jurídico. c).- por la falta de referencias temporales o especiales requeridas en el tipo. d).- por la falta del medio comisivo exigido en la Ley. e).- por la falta de los elementos subjetivos del -- injusto.

Analizando lo anterior, podemos decir que en el fraud de puede darse la atipicidad por falta del medio exigido por la Ley cuando no estemos en presencia del engaño, el engaño no tiene validez si se realiza con posterioridad al acto de disposición patrimonial.

También habrá atipicidad por falta del medio (engaño) exigido por la Ley, cuando éste se le comete a un in capaz, y hay que aclarar que aquí no procede la atipicidad por falta de alidad en el sujeto pasivo, ya que un inca paz puede ser defraudado por medio del engaño cometido a su representante.

También habrá atipicidad por falta de medio, si el engaño, dice Pisapia; aún existiendo, no está unido casualmente con el acto de disposición patrimonial, y argumenta el

- mismo autor que para afirmar la existencia de la relación causal, el Juez deberá hacer referencia específica al caso concreto, con especial atención a la víctima del delito y a su personalidad, el engaño nunca puede ser valorado en sí, pues siendo absolutamente inofensivo para un individuo, puede ser determinante para otro, y ambos tienen derecho a idéntica protección de su patrimonio". (50)

Por último, existe también atipicidad por falta de los elementos subjetivos del injusto, cuando el delincuente actúa por fines diversos a los del ánimo de lucro.

3.- LA ANTIJURICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

Para la configuración de un delito, no basta con que exista una conducta típica y culpable, sino que además debe ser antijurídica, o sea que los elementos que integran esa conducta, sean contrarios al derecho que impliquen un ataque injusto a los intereses o bienes que el derecho protege.

Realmente nuestro Código no se ocupa de decirnos en que consiste la antijuricidad, a pesar de ser ésta un elemento esencial del delito.

El maestro Jiménez de Asúa nos dice al respecto; " Provisionalmente puede decirse que la antijuricidad es lo contrario al derecho" (51) y afirma el mismo -

- jurista que; " Será antijurídico todo hecho definido en la ley y no protegido por las causas justificantes, que se establecen de modo expreso". (52)

Viene a corroborar lo expuesto por el maestro Jiménez de Asúa, el maestro Porte Petit que dice que "Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación ".(53)

Es frecuente decir también, dada la eti-mología de la palabra Anti-juricidad que esta significaba todo lo que era contrario al derecho o a la ley. Pero otros autores que se oponen a estos principios dicen que un delito no es lo contrario a la ley, sino que es un acto que se encuadra perfectamente a lo que la ley penal prevee en sus disposiciones.

Podríamos afirmar nosotros que la antiju-ricidad es un "juicio valorativo de carácter externo - que presupone una relación contradictoria entre un hecho o conducta con lo establecido en la ley.

Para establecer la esencia de lo antijurídico, se ha discutido si basta la formal contradicción - con la norma, o si ésta es insuficiente para integrar su verdadera esencia, siendo necesaria la ofensa de los intereses tutelados por la norma. Así nacen los conceptos de antijuricidad Formal y Material, superadas por la - teoría Unitaria que ve en la antijuricidad un doble as -

- pecto; Aspecto Formal; Un supuesto del que la norma enlaza una sanción y un aspecto material, - que lesiona además el bien jurídico protegido.

Por su parte Franz Von Liszt al exponer su teoría Dualista de la Antijuricidad dice: Que habrá antijuricidad Formal cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado, o sea que existe oposición a la ley, y habrá antijuricidad Material cuando signifique contradicción a los intereses colectivos.

Pero que quede bien acentado, que la antijuricidad es un juicio concepto unitario, un juicio valorativo de carácter externo que presupone una relación - contradictoria entre una conducta con lo establecido en la ley.

ASPECTO NEGATIVO - CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Dice Augusto Köhler que son causas de justificación, aquellas que excluyen la antijuricidad de la - conducta que entra en el hecho objetivo determinado por - una ley Penal.

Por su parte el maestro Jiménez de Asúa dice que: "Son causas de justificación las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal, esto es aquellos actos y omisiones que re-visten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los - que falta sin embargo, el carácter de ser antijurídico, -

- de contrario al derecho, que es el elemento más importante del crimen. En suma las causas de justificación no son otra cosa que aquellos actos realizados conforme a Derecho". (54) .

El maestro Jiménez Huerta en su libro " La Antijuricidad", hace una objeción a la denominación de "Las causas de Justificación " y rechaza la misma al decir que - si el juicio valorativo que se pronuncia sobre la antijuricidad de una conducta arroja un resultado negativo, es - obvio que la conducta lícita no necesita justificarse, no deviene lícita por la existencia de una causa de justificación; siempre fué lícita.

A mi parecer es bastante atinado el punto de vista de este maestro. por las razones que el mismo argumenta, pero en la actualidad en nuestro derecho es más - usual el nombre de Causas de Justificación por razones de método para un mejor y más comprensible estudio de la teoría del delito. Y así entendemos nosotros que las causas de justificación son aquellas condiciones que excluyen - la antijuricidad de una conducta típica, y así nuestro - Código Penal bajo el rubro de "Circunstancias excluyentes de responsabilidad" en el artículo 15 se mencionan - las siguientes Causas de Justificación:

- 1.- Artículo 15 fracción III.- Legítima Defensa.
- 2.- Artículo 15 fracción IV.- Estado de Necesidad.

3.- Artículo 15 fracción V.- Cumplimiento de un Deber.

4.- Artículo 15 fracción V.- Ejercicio de un Derecho.

5.- Artículo 15 fracción VIII.- Impedimento Legítimo.

Con el objeto de ver si en el delito de frau de puede operar alguna causa de justificación, vamos a analizar muy someramente cada una de ellas.

a).- Legítima Defensa.- Artículo 15.- Son - circunstancias excluyentes de responsabilidad penal; fracción III.- Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin de recho y de la cual resulte un peligro inminente; a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

Primera.- Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella.

Segunda.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

Tercera.- Que no hubo necesidad racional del medio empleo en la defensa.

Cuarta. Que el daño que iba causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparando con el que causó la defensa.

(Presunciones legales de legítima Defensa.)

Se presumirá que concurren los requisitos -

- de la legítima defensa, respecto de aquel que durante la noche rechazare en el momento mismo de estarse verificando , el escalamiento o fractura de los cercados, - paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso, a quien sorprendiera - en la habitación u hogar propios, de su familia o de - cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de - una agresión.

En concreto, en la legítima defensa como - dice acertadamente el maestro Jiménez de Asúa podemos - encontrar dos elementos esenciales; una agresión o ata- que y como reacción, una defensa o contraataque. La pri- mera debe ser actual o inminente y sin derecho, y la se- gunda debe ser necesaria y proporcionada.

Como podemos ver, el caso de la legítima - defensa es totalmente inoperante en el delito de frau- de .

b).- Estado de Necesidad.- (Artículo 15 - fracción IV). El miedo grave o el temor fundado o irre- sistible de un mal inminente y grave en la persona del - contraventor o la necesidad de salvar su propia persona

- o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave o inminente, siempre que no exista otro - medio practicable y menos perjudicial.

No se considerará que obra en estado de necesidad, aquel que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro.

Es aceptable, que en un estado de peligro, - para poder salvar su vida una persona, pueda ser inducida a afectar un determinado patrimonio, pero por darse ese mismo estado de peligro, le impediría preparar un delitotal y como lo es el fraude que requiere de cierta preparación intelectual y meditación especial para su perfecta - consumación, siendo lo más probable que viendose en un estado de peligro dada la inminencia del mismo, en dado caso de afectar un patrimonio ajeno, sería más factible que se diera el delito de robo.

c).- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.- Artículo 15 fracción V).- Obrar en cumplimiento de un deber.- Hay autores como Ricardo Abarca (55), que entienden este cumplimiento del deber, como el inherente a determinadas funciones públicas, concepto que parece un tanto absurdo por las razones expuestas por el maestro Jiménez Huerta, al - decir que ésta causa de justificación debe entenderse no solamente como resultante de un empleo, autoridad o cargo público, sino como el deber legal que pesa sobre todos - los individuos. Podemos afirmar a ciencia cierta, toman-55.-B-1 Pag. 313.

- do como base los argumentos anteriores, que ésta causa de justificación tampoco opera en el delito de fraude.

d).- EJERCICIO DE UN DERECHO. (Artículo 15 fracción V). Obrar en el ejercicio de un derecho con - signado en la Ley.- la conducta que se encuentra ampara da en un derecho consignado en la ley, siendo a la vez - afirmación de ésta, no puede ser conducta antijurídica, ahora bien, para que el derecho esté amparado en la ley, debe ser ejecutado en la misma vía que la ley autorice, - y a tal efecto la Constitución establece en su artículo- 17 " Ningunapersona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

Así vemos con claridad, que lo anteriormen - te expuesto lo afirma el maestro Edmundo Mezger al decir que "No se actúa antijurídicamente cuando la acción - está protegida por otro derecho privado o público". (56)

Esta causa de justificación generalmente - opera en intervenciones quirúrgicas, lesiones en los de - portes correcciones disciplinarias, etc., y podemos afir - mar que el ejercicio de un derecho como causa de justifi - cación en el delito de fraude no se puede dar.

Si bien es cierto que para la comisión de - éste delito, se requiere del ejercitar un derecho para inducir a la víctima al engaño, no es el ejercicio del - derecho a que se refieren las circunstancias excluyentes

- de responsabilidad, ya que se está ejercitando un de recho, pero no consignado en la Ley, y además encaminado a causar un daño patrimonial a un tercero.

e).- IMPEDIMENTO ILEGITIMO.- (Artículo 15 fracción VIII).- Contravenir lo dispuesto en una Ley - Penal,dejando de hacer lo que manda, por un impedimento Legítimo.- Aquí como podemos apreciar se trata de dos- distintas disposiciones legales que chocan, y al ser im posible el cumplir ambas a la vez, surge un delito mera mente omisivo referente a la disposición que se deja de cumplir. Operando con bastante acierto la justificacon- te de impedimento Ilegítimo establecido en otra ley.

No siendo así en el delito de fraude, ya - que éste consiste en un actuar, un delito de acción, y nunca de omisión, como ya se acentó en párrafos anteri ores.

Pudiendo concluir así felizmente que tampo poco ésta causa de justificación opera en el delito de fraude.

4.- LA IMPUATIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

Sobre éste concepto se han elaborado diver sidad de criterios para ver si realmente constituye o nó un elemento de delito, y varios autores así lo afirman, otros dicen que es un elemento autónomo, y otros - dicen que no es ningún elemento, sino que es un presupu - puesto del delito y otros dicen que es un elemento de la culpabilidad.

El maestro Jiménez de Asúa en su libro - " La Ley y el delito ", expone al respecto que, " el crimen nace de motivos conscientes y de constelaciones de motivos que pertenecen al inconsciente" (57). Esto está demostrado con toda nitidez. Ahora bien, la responsabilidad penal se halla en razón directa del número y esencia de los motivos concientes que decidieron el acto humano. En suma; como elemento indispensable para la culpabilidad, admitimos la imputabilidad como facultad de conocer el deber.

Conforme a la doctrina de Max Ernesto Mayer, la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente".

El maestro Raúl Carranca y Trujillo afirma que; "será imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en Sociedad Humana". (58)

Todo individuo, para poder ser culpable, necesita antes ser imputable, entendiéndose éste concepto como la capacidad de entender, de querer, de conocer la ilicitud del acto que va a cometer, o sea que ésta ca-

- pacidad o estas facultades por decirlo así, no se en cuentren obstruidas en ningún aspecto, sino que estén-
íntegras.

Lo que viene a ser como dice el maestro -
Castellanos Tena, que estas aptitudes intelectual y vo
litiva es lo que viene a constituir el presupuesto ne-
cesario de la culpabilidad, siendo que a la imputabili-
dad (calidad del sujeto, capacidad ante el derecho Pe
nal) , se le debe considerar como el soporte o cimien-
to de la culpabilidad y no como un elemento esencial-
del delito.

El maestro Porte Petit, también dice que-
la imputabilidad, no es un elemento esencial del delito
si no que es un presupuesto, pero no un presupuesto de
la culpabilidad como lo afirma el maestro Castellanos -
Tena. sino que es un presupuesto general del ilícito -
Penal.

Realmente las discusiones y la diversidad
de opiniones que se han elaborado sobre el mismo, son
realmente sobre la calificativa que se le puede dar, ya
bien considerándolo como elemento esencial del delito,
o no, pero lo importante es que casi todos coinciden -
con la descripción o definición del mismo, y así vemos-
que Carrancá y Trujillo dice; "Será imputable todo -
aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones
psíquicas exigidas. abstracta e indeterminadamente por
la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; -
todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar

- una conducta que responda a las exigencias de la vida en Sociedad Humana". (59)

Max Ernesto Mayer dice que; " La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente".

Franz Von Liszt dice: " que la imputabilidad es la capacidad de obrar en derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción.

Eugenio Cuello Calón afirma que; " todo individuo moralmente sano y maduro mental y moralmente, es imputable, posee capacidad para ejecutar sus actos voluntariamente y para ser declarado culpable por su comisión. (60)

Indudablemente que en el delito de fraude, - la imputabilidad de igual forma que en las demás figuras delictuosas , viene a constituir un requisito esencial - para la existencia de la culpabilidad, ya que no sería - posible que el delincuente cometiera un fraude sin la madurez o capacidad mental exigida en la ley penal, o - que padeciera alguna anomalía psicológica , o un trastor no mental que le imposibilite querer el resultado de su comportamiento ilícito o la producción del daño patrimonial.

Considero que en ésta caso, para la comisión del delito de fraude, aparte de la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho Penal, no basta sólo con la simple existencia de ésta, sino que además ésta capacidad debe ir encaminada a.. ya que el artículo 386 de nuestro Código Penal es bastante claro y dice; comete el delito de fraude el que engañando a uno (capacidad encaminada a engañar) o aprovechándose del error en que éste se halla (capacidad para aprovecharse del error en que se halla una persona, para la cual se necesita cierta astucia), se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido (capacidad para apoderarse ilícitamente de una cosa o alcanzar un lucro indebido.

Podríamos decir que en el delito de fraude el delincuente actúa con un "Animus" de causar un daño patrimonial, Animus que presupone estar por encima de una capacidad normal.

ASPECTO NEGATIVO - INIMPUTABILIDAD.

Con lo que acabamos de afirmar, es obvio decir que la comisión del delito de fraude puede llevarse a cabo por sujetos inimputables, a manera de corroborar esta idea, enunciaré de manera muy escueta las causas de inimputabilidad.

Casi todos los autores coinciden en cuales

- son estas causas, o sea aquéllas que anulan el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para delinquir.

A mi modo de ver, deducidas de nuestro Código, el maestro Jiménez de Asúa, da una enumeración muy completa, y así dice:

Son causas de inimputabilidad;

A.- Falta de desarrollo mental.

a).- Minoría de edad (artículo 119 a 122 del Código Penal).

B.- Falta de salud mental.

a).- Sordomudez (artículo 67 del Código Penal).

b).- Locos, idiotas, imbeciles y otros enfermos mentales (artículo 68 Código Penal. (

C.- Trastorno Mental transitorio. (artículo 15, fracción II del Código Penal).

a).- Estado de inconsciencia producido por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes.

b).- Estado toxicoinfeccioso agudo.

c).- Trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio. (61).

- que hacer notar que la minoría de edad y la falta permanente de salud mental, a pesar de ser verdaderas causas de inimputabilidad, en nuestro derecho se tratan en forma indebida, pues en tales casos no se excluye la responsabilidad penal, tal vez porque como dice Carrancá y Trujillo; la Comisión Redactora " Se encontró ante un problema de insoluble solución, y optó por la menos mala, o sea la que había adoptado el legislador de 1929, consistente en apoyar la responsabilidad social en estos casos". (62)

O sea que nuestro Código Penal solo reconoce - como causa de ininputabilidad eximente de pena el trastorno mental transitorio a que se refiere la fracción II del artículo 15 de nuestro Código Penal.

Considero que en el delito de fraude aunque - sea de una manera muy relativa, pero si puede presentarse el trastorno mental transitorio como causa de inimputabilidad.

5.- LA CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

Sabemos que el delito no se perfecciona, con los elementos antes estudiados, sino que para tal efecto necesita de la culpabilidad, que viene a ser elemento subjetivo del delito.

El concepto de culpabilidad, podríamos decir que es genérico, ya que ésta puede aparecer específicamente de dos diversas maneras como son, el Dolo, y la Culpa.

Primeramente nos ocuparemos de hablar de la culpabilidad en general y posteriormente analizaremos cada una de las formas de ésta misma.

CULPABILIDAD.- Como quedó asentado en el capítulo anterior, en el que dijimos que para que pueda presentarse la culpabilidad, es necesario que el sujeto (culpable) sea una persona totalmente capaz de entender y de querer, capacidad que viene a ser en el campo del Derecho Penal, la imputabilidad.

Sobre éste concepto de culpabilidad, ha habido diversidad de definiciones, de las cuales considero prudente estudiar sólo las más usuales, mismas que son - las más importantes, así vemos que para Maggiore, la culpabilidad es la desobediencia consciente y voluntaria y de la que uno está obligado a responder a alguna Ley".(63)

Cuello Calón dice; "que una conducta será - culpable, cuando a causa de las relaciones psíquicas - existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada". (64)

Jiménez de Asúa la define como; " el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad - personal de la conducta antijurídica". (65)

Para el maestro Ignacio Villalobos la culpabilidad consiste; " en el desprecio del sujeto por el

63.- B-30- Pag. 451

64.- B-14 Pag. 290

65.- B-23 Pag. 444.

- órden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa". (66)

Porte Petit , por su parte la define como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto". (67)

Ha sido tal la diversidad de criterios y definiciones que se han elaborado en torno del concepto de culpabilidad, que se han formulado dos principales corrientes o doctrinas que de una manera muy tajante diversifica sus criterios sobre la misma.

Y así surgen la teoría Psicologista por un lado, y por otro la Normativista.

La teoría Psicologista que afirma que la culpabilidad radica en la relación causal-psíquica existente entre el autor y el resultado, integrándose ésta por dos elementos, uno volitivo o emocional, y otro intelectual, o sea que los tratadistas que sostienen esta doctrina, toman como base principal el estado psíquico del autor, en relación a la culpabilidad que surge en última instancia como resultado de la conducta de aquél.

La teoría Normativista, encuentra como fundamento de la culpabilidad a la unión del elemento psicológico y al mandato de la norma Penal, pudiendo gracias a ésta última (Norma Penal) aquilatar la ilicitud de la actitud psicológica, de la cual basan la denominación para su teoría, y como afirma Orellana Wiarco " que esta doctrina no permite la delimitación adecuada entre la antijuricidad y la culpabilidad". (68)

El maestro Castellanos Tena dice que la esencia de ésta doctrina consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber.

O sea, que para ésta teoría, no basta únicamente el nexo psicológico existente entre la conducta del autor y el resultado, sino que además exige para tal efecto la existencia de un juicio de reproche que valore ese contenido psicológico.

Esta teoría, desde luego que no deja de ser importante, ya que presenta argumentos bien firmes, pero por lo que respecta a los integrantes de ésta doctrina que no han podido unificarse, ni establecer un criterio unívoco han hecho que ésta se diera al traste y perdido fuerza, además que nuestra legislación no la ha tomado en consideración, sino la que acoge es la psicologista como lo podemos comprobar en nuestra actual legislación 68.- B-33 Pag 43 y Sigs.

- Penal, y como lo acentaremos en párrafos posteriores.

Formas de la Culpabilidad.- Como afirmamos en párrafos anteriores que el fraude es un delito que requiere para su comisión, de premeditación, astucia y cierta capacidad intelectual por parte del que lo comete, podemos afirmar a ciencia cierta que éste, sólo puede manifestarse bajo una de las formas de la culpabilidad; el dolo, el cual comentaremos con mayor importancia que la culpa, por las razones anteriormente expuestas.

El Dolo.- El artículo 80. de nuestro Código, se refiere expresamente a él, al decir que los delitos pueden ser intencionales (dolo) y no intencionales o de imprudencia (culpa), siendo estas las dos formas de manifestar la culpabilidad, y ocupándose el Código únicamente de definir a la culpa.

Aunque muchos autores hablan de un tercer grado de culpabilidad, que es partícipe de los otros dos y es la preterintencionalidad, que dá lugar al dolo eventual en el que es suficiente que el autor haya asentido a la eventual producción de un resultado previsto como meramente posible.

Se discute si es necesario además que el agente haya tenido conciencia de la antijuricidad de la acción siquiera en la forma aproximada que puede alcanzar una persona legal en derecho.

El maestro Carrancá y Trujillo explica ésta -

- clase de dolo, como aquél en el que se quiere un hecho del que se sigue, como su propia e inmediata consecuencia, un determinado resultado, indirectamente quiere también éste; se tiende a lesionar un bien y se prevee - además, la posibilidad de lesionar otro, pero sin la voluntad positiva de causar este último. De aquí que se haya considerado como culposa la acción por cuanto se esperaba no causar el daño resultante, lo que no se logra por imprudencia; pero también se ha considerado como dolosa la acción dado el principio inicialmente enunciado.

Nuestro Código no define al dolo, y muchos autores se han ocupado de ello, coincidiendo todos más o menos en la esencia de su significado y así vemos que - dicen:

Dolo.- Consiste en tener conocimiento y voluntad del hecho.

Dolo.- Consiste en la voluntad de causación de un resultado dañoso. (Carrancá y Trujillo)

Cuello Calón dice que el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho - que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.

Jiménez de Asúa lo define como la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se - quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad

- existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica".

Como dijimos anteriormente, todos coinciden en que el dolo consiste en el actuar, conciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico, del cual se deducen dos elementos; - Uno Etico constituido por la conciencia de que se quebranta el deber y otro Volitivo o Psicológico consistente en la voluntad de realizar el acto.

El Dolo, como afirma Lambert, " es fácilmente comprobable en el fraude, puesto que ningún delito es tan cuidadosamente preparado, tan meticulosamente urdido como el fraude. En ningún delito la actividad dolosa, la mala fé del sujeto activo, son semejantes a las del fraude; el dolo envuelve completamente la actividad del estafador y, al mismo tiempo que le procura el lucro codiciado, deja tras él la pista imborrable que ha de conducirlo a presidio. (69)

Tomando en cuenta que en el delito de fraude, el dolo es un elemento por decirlo así, sine qua non del mismo, es conveniente estudiar las clases de dolo más usuales, ya que hay infinidad de clasificaciones elaboradas por los más diversos autores, así pues considero que la clasificación más importante para nuestro

69.- B-32- Pag. 70.

- estudio es la siguiente:

A).- Dolo Directo.- En el que el resultado coincide con el propósito del agente.- Este dolo es el más frecuente en el delito de fraude, cuando se tiene éxito en la comisión del mismo.

B).- Indirecto.- el agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos.- El fraude procede aquí también perfectamente porque el autor del delito, ya sabe perfectamente que va a ocasionar no solo un resultado delictivo, sino varios, ya que en última instancia lo que a él le interesa es el lucro indebido.

C).- Indeterminado.- Es cuando hay intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo especial.- El fraude también opera aquí a la perfección ya que cuando existe en el autor del fraude el ánimo de delinquir y lleva a cabo su delito, no le interesa ya realizado el fraude, si pudo haber obtenido mayor o menor cantidad indebidamente de la que obtuvo, podemos decir que ya realizado el fraude puede existir un estado de conformismo en el autor del delito, ya que lo obtenido, de cualquier forma para él es bueno.

D).- Eventual.- es cuando se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente.

El fraude también encaja aquí perfectamen

- te, ya que el delincuente dejándose llevar por el ansía, la ambición de hacerse de alguna cosa o de alcanzar un lucro indebido, actúa muchas veces sin importarle los demás trastornos que pueda ocasionar surgiendo así otros resultados no queridos por el autor del delito.

LA CULPA.- está como forma de la culpabilidad, se encuentra expresamente enunciada en nuestro artículo 80. del Código Penal, al decir éste:

Artículo 80. (Grados de la culpabilidad Dolo e Imprudencia).- los delitos pueden ser; Intencionales, y INO Intencionales o de Imprudencia.

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional.

Como podemos ver, literalmente, no se define a la culpa, sino a la imprudencia.

Se dice que obra con culpa quien causa - un resultado delictuoso sin preverlo, pese a que era pre-visible (culpa inconsciente); como también quien previendo la posibilidad de que dicho resultado ocurriera, haya creído infundadamente poder evitarlo (culpa Consciente).

La culpa se representa en general bajo - las formas de la imprudencia y de la negligencia.

Se dice que una persona tiene culpa, cuando obra de tal manera que por su negligencia, su falta de

- atención de reflexión, de pericia, de precaución o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuricidad típica no querida directamente, ni consentida por su voluntad, pero que el agente debió preveer y cuya realización era evitable por el mismo.

La culpa está compuesta de dos elementos:

1.- Un actuar voluntario, sin el cual - faltaría la base sustantiva para todo delito, (acción y omisión).

2.- La realización de un tipo Penal, que es un elemento también indispensable para todo delito con sumado.

Existiendo ya el acto humano típicamente antijurídico, se precisa la naturaleza propia de la culpa mediante dos elementos; Uno negativo que le distingue del dolo y otro positivo que constituye su característica - esencial.

Negativo.- Al no querer, ni consentir la realización de aquello que hace que el acto sea típicamente antijurídico.

Positivo.- a).- Que tal realización se - deba a negligencia o imprudencia del agente.

b).- Que haya la posibilidad de evitar la producción de aquello que la Ley quiere que se evite..

c).- Es necesario que el responsable haya previsto lo que podía suceder con su actuación.

Los delitos cometidos con dolo dan lugar lógicamente, a sanciones mucho más severas que los realizados con culpa, porque el conocimiento y la voluntad del hecho típicamente antijurídico, demuestran o ponen claramente de manifiesto un mayor grado de culpabilidad.

Bajo la influencia que estableció el Derecho Civil Romano sobre el Derecho Penal, éste trató de distinguir tres grados de culpa: Lata. Leve y Levísima, pero hoy estos grados de culpa se encuentran abandonados, por haberse desplegado la atención hacia la negligencia y la imprudencia como datos de reprochabilidad en los delitos culposos, así como por los adelantos logrados por los romanistas al diferenciar la responsabilidad civil de la penal.

La doctrina distingue la culpa Consciente y la Inconsciente.

Culpa Consciente.- Cuando el agente ha previsto en el Derecho Penal, la posibilidad de que se realice un tipo penal y se determina a ejecutarlo esperando con ligereza que esa posibilidad se resuelva negativamente.

Culpa inconsciente.- cuando el agente no previó el efecto de su conducta debido a la negligencia o imprudencia con que actuó.

Podemos afirmar a todas luces que ninguna de las dos especies de culpa con anterioridad enunciadas, pueden operar en el delito de fraude por razones que

- considero salen sobrando enunciarlas. Ya que se estableció con claridad que la única forma de culpabilidad que opera en el delito de fraude, es el dolo.

ASPECTO NEGATIVO.- INCULPABILIDAD.

Para que opere la inculpabilidad como - aspecto negativo de la culpabilidad, debe darse mediante el error y la no exigibilidad de otra conducta, o sea - son éstas dos formas las causas de inculpabilidad.

I.- El Error.- es la falsa creencia que se tiene de la realidad, y la doctrina para su estudio lo ha dividido en dos clases.

a).- Error de Derecho.- Que es aquel en el que se tiene un malo e inexacto conocimiento de la Ley, pero que es inoperante, en virtud del principio que dice que nadie puede invocar ignorancia de la Ley.

b).- Error de Hecho.- Que es el propiamente dicho, y que puede ser esencial o accidental, según recaiga en los elementos de cuya existencia dependa la - del delito o en una circunstancia accesoria. El error de hecho accidental no reduce en nada la culpabilidad, a contrario sensu del esencial, pero que además de ser esencial atribuye la doctrina que debe ser invencible para que dé lugar a la inculpabilidad, operando ésta clase de error en el delito de fraude, e impidiendo así el nacimiento de la culpabilidad.

Pero cuando el error es evitable o vencible, en el sentido de la palabra, si bien logra destruir el dolo, pero deja subsistente la culpa.

A manera de corroborar lo que hemos ex - puesto citaremos el ejemplo que expone Antón Oneca consistente en la venta de un inmueble llevada a cabo por quien cree fundadamente ser el propietario, sin serlo.

Comprendidas dentro de éste mismo tema - del error como hecho esencial e invencible, se encuentran comprendidas las eximentes putativas, que son aquellas si tuaciones en las que el agente por medio de un error de he cho esencial e invencible, cree que una circunstancia impe ditiva del nacimiento de la antijuricidad dá carácter de lícita a su conducta.

O sea que éstas son en realidad casos de inculpabilidad por error, pues en ellas el sujeto cree - erróneamente encontrarse en una situación de verdadera - legítima defensa o estado de necesidad etc., cuando en - realidad tales circunstancias sólo existen en la creencia del autor, siendo otra la realidad.

Considero que el fraude puede operar la eximente putativa, cuando el agente ejercita un derecho - putativo, inclusive haciendo uso del engaño, siempre y - cuando no lesione el derecho ajeno, quedando así el deli to de fraude sin consumarse por ausencia de culpabilidad.

LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.- Se dá cuando el sujeto realiza una conducta típicamente antijurídica en condiciones tales que se considera inexistente la posibilidad de optar por otra conducta. Las formas más conocidas y generales como causas de no exigibilidad son: a).- La Vis compulsiva o Violencia Moral, b).- El estado de necesidad cuando los bienes en conflicto son de igual entidad.- c).- El encubrimiento entre parientes, d).- El Aborto Honoris Causa, e).- El Aborto por causas sentimentales.

Considero que ninguna de éstas causas pueden darse en el fraude, ya que en la no exigibilidad de otra conducta se tiene por objeto averiguar si una determinada conducta era exigible al sujeto porque debió y pudo obrar conforme al deber, teniendo en cuenta no sólo el acto de voluntad como elemento psicológico, sino también los motivos y todas las referencias de la personalidad del autor.

LA PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

En éste elemento al igual que en otros anteriores han surgido muy variadas opiniones sobre si la punibilidad constituye o nó un elemento de delito.

Por parte de quienes sostienen que sí es un elemento esencial o específico del delito, está Luis Jiménez de Asúa quien entiende; " que la punibilidad no sólo es un carácter del delito sino el que mejor define su especificidad. Lo que caracteriza al delito

- es ser punible. Por ende la punibilidad es el carácter específico del crimen". (70)

El maestro Porte Petit dice que la pena - lidad es un carácter del delito y no una simple consecuen - cia del mismo.

Por parte de quienes sostienen que no es un elemento esencial del delito está Ignacio Villalobos - que dice que la pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito, y sigue diciendo que el delito es punible, pero esto no sig - nifica que la punibilidad forme parte del delito, y a mane - ra de ejemplo cita que el usarse una medicina no forma par - te de la enfermedad, y dice que un acto es punible porque es delito, pero no es delito por ser punible.

En fin, como podemos ver cada autor argu - menta muy bien su firme posición y cada una de éstas no de - ja de ser buena, y más que nada para beneficio de nuestro derecho Penal, porque a la postre los que sacaremos prove - cho ya de un criterio firme, seremos únicamente nosotros - los estudiantes.

A la punibilidad se le identifica con los términos; Sanción, Pena, Jus Puniendi, etc., pero en el - fondo el significado es el mismo, ya que por ella entende - mos que tiene como fin fundamental reprimir con penas y - sanciones previamente establecidas en las leyes penales, - las conductas antisociales o antijurídicas de los sujetos

90.-B-23 Pag. 417 y 423.

- que quebrantan la seguridad o la garantía de los bienes protegidos por el derecho.

En éste concepto quedan encuadradas las nociones más usuales que se tienen de punibilidad como son: a).- Merecimiento de Penas. b).- Amenaza estatal de imposición de sanciones, si se llenan los presupuestos legales y, c).- Aplicación factica de las Penas señaladas en la Ley.

A mi modo de ver considero que puede llevarse a cabo la comisión de un delito, sin que a la persona que lo cometió se le sancione por cualquier circunstancia, es decir, queda impune, ya sea por que no lo localicen, como suele suceder muy frecuentemente, porque se da a la fuga, etc., y sin embargo el delito subsiste, al menos en la persona afectada, pero otro punto que considero importante es que teóricamente de acuerdo con la disposición que dá el artículo 7o. de nuestro Código Penal que dice que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Esta sanción que tipifica nuestro Código, viene siendo un complemento para el perfeccionamiento del delito.

O sea que un delito que se comete y no se sanciona, no alcanza el grado de perfección de acuerdo con lo dispuesto en nuestro Código Penal.

En materia de fraude, nuestro artículo 386 del mismo ordenamiento, es bien claro al decir; Co

- mete el delito de fraude, el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I.- Con prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el valor de lo defraudado no exceda de ésta última cantidad.

II.- Con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a quinientos pesos, cuando el valor de lo defraudado excediere de cincuenta pesos, pero no de tres mil, y

III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de diez mil pesos, si el valor de lo defraudado fuere mayor de tres mil pesos.

Quando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa de que se trata a virtud no sólo de engaño sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se hayan empleado, la pena señalada en los artículos anteriores se aumentará con prisión de tres días a dos años.

Artículo 387.- Dice que las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán a; y enumera todos los tipos de fraude específico.

Artículo 388.- repite lo ya estableci

- do en el Art. 386 y dice, cuando el valor de lo Defraudado conforme a los artículos anteriores de éste Capítulo no exceda de cincuenta pesos, se castigará el delito con multa de cinco a cincuenta pesos y prisión de tres días a seis meses.

Y en el artículo 389.- Aunque más que fraude es un subtipo de cohecho, establece.- se equipará al delito de fraude y se sancionará con prisión de seis meses a seis años y multa de cien a mil pesos, el valerse del cargo que se ocupe en el gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal, o en cualquier agrupación de carácter sindical, o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, para obtener dinero, valores dádivas, obsequios ó cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo en tales organismos.

Si el beneficio se logra como consecuencia de una promesa falsa se duplicarán las sanciones.

No hay duda que en estos artículos la punibilidad que tiene el delito de fraude se encuentra bien delimitada en nuestro Código Penal.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.- Estas no constituyen un elemento esencial del delito, pues solo ocasionalmente se establecen en la Ley, y nada más, pero sin poseer el carácter general de los demás elementos que lo integran, ni son aplicables a todas o a la

- mayoría de las infracciones delictivas.

O sea que son aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

Y así Von Liszt nos dice: " Todas estas condiciones objetivas de punibilidad son circunstancias externas que nada tienen que ver con el acto delictuoso mismo y con sus elementos. Debiendo más bien ser consideradas separadamente". (71)

Un ejemplo típico de condición objetiva de punibilidad es el señalado en la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (Artículos 95 y 99) al exigir para sancionar la quiebra fraudulenta, la previa declaración judicial del estado de insolvencia, del fallido.

Para Jiménez de Asúa estas condiciones objetivas de punibilidad, no son otra cosa más que los presupuestos procesales a que a menudo se subordina la persecución de ciertas figuras procesales. Y si atendemos a éste concepto, en el fraude según lo dispuesto por el artículo 390 (que remite al 378) la forma de persecución de éste delito es la querrela necesaria, ya que dice que sólo se procederá contra los delincuentes a petición del agraviado.

ASPECTO NEGATIVO.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Estas constituyen el último de los aspectos

- tos negativos de toda figura delictiva, también se les conoce en el mundo del derecho como causas de impunidad o causas personales que excluyen la Pena.

Y se dice que las excusas absolutorias son aquéllas circunstancias en cuya virtud el legislador deja impune una conducta típicamente antijurídica, cuyo autor es imputable y culpable, quitándole así la naturaleza de delito a la conducta realizada.

El maestro Jiménez de Asúa define a las excusas absolutorias como las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública.

Se dice que en las excusas absolutorias el Estado se abstiene de imponer las penas en estos contados casos por razón de utilidad pública, pues una prudente política criminal prevé mayores daños en el orden político, social o familiar con la imposición de la pena que con la impunidad, o sea que el poder sancionador que tiene el Estado para reprimir el delito en ciertos sujetos, se inhibe, y es precisamente en los delitos patrimoniales, donde más se presentan las excusas absolutivas dándose en el fraude cuando se comete entre parientes ascendientes y descendientes; siendo el motivo de ésta causa de impunidad el deseo que tiene el estado de fortalecer los vínculos familiares, que se verían debilitados al instaurarse una causa criminal contra el padre por denun

- cia del hijo o viceversa. (Artículo 390 que remite al 377 y 378).

CAPITULO V.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- No me concretaré a enunciar en éste capítulo, si así se le puede llamar, todas las conclusiones de las ideas que se expusieron en párrafos anteriores, ya que mi intención fué ir las acompañando en cada uno de los temas estudiados en el desarrollo de éste trabajo, pero sí expondré conceptos, que despertaron en mí, inquietudes de una manera muy especial, sin olvidar desde luego la importancia que reporta el hacer un estudio sobre un delito tan importante como lo es el fraude.

Es el fraude un delito, que dado el dinamismo del desarrollo económico que existe en la mayor parte del mundo, tiende a darse con mayor frecuencia, de ahí la capital importancia de su estudio, y para tratar de contrarrestar éste fenómeno, las investigaciones y estudios deben ser más técnicos, más científicos a la altura de los delincuentes que cada día se superan más.

No han sido sin duda alguna infructuosos los resultados que nos han brindado los Sociólogos respecto al factor tan determinante que viene a constituir el

- medio ambiente en que se desenvuelve un delincuente.

La evolución que ha tenido éste delito, equiparandolo con el robo, vemos que éste último donde es más propicio que se dé, es en las pequeñas poblaciones o barrios de escasos recursos, siendo aquí donde se presenta en grados violentos, así vemos que en las provincias y en los caminos poco transitados, apartados de los grandes centros de población, se presenta el asalto en su forma más primitiva y violenta, siendo que en otros países donde la cultura ha podido adquirir un grado de desarrollo bastante avanzado, este tipo de robos de bandoleros, no es sino sólo un desagradable recuerdo histórico. Pudiendo ver así en la actualidad que el robo ya en sus formas más primitivas y violentas, ha sido substituido en parte en las grandes urbes desde luego, por el fraude, que es un delito que presenta una peligrosidad muy relativa, ya que no puede aparentar violencia en ningún grado, y por consiguiente, la víctima no corre ningún peligro en su integridad corporal. Por lo contrario, como ya dijimos anteriormente, requiere este delito que el defraudador tenga cierta superioridad intelectual sobre su presunta víctima, o sea que se requiere de más recursos intelectuales y quizá de un cierto grado de técnica para la comisión del mismo.

SEGUNDA.- La importancia que tiene el estudio de la génesis que ha tenido el delito de fraude en-

- el transcurrir de la historia, no es solamente tratar de englosar el contenido de éste trabajo, sino tratar de demostrar sus orígenes, antecedentes, la diversidad y des igualdad de criterios y opiniones que se elaboraron, tra tando siempre de encontrar el más adecuado, y conducir - al derecho siempre por el mejor camino y llegar al perfec cionamiento del mismo.

Pero ésto es imposible dado el dinamismo de la vida, y la tendencia que existe en el hombre de supe ración, porque de no serlo así estaríamos ante un derecho-estático, característica que el derecho, ni en sus más re- motos tiempos ha tenido. Así pues no hay que dejar de admirar el esfuerzo que nuestros antepasados hicieron por buscar un concepto que encuadra perfectamente las sancio- nes a que se hacían acredores aquellos delincuentes, que- por medio de engaños o actos de mala fé lesionaban los in tereses de otros.

Creo yo que esta es la principal impor- tancia que podemos sacar del estudio histórico del deli- to de fraude, que aunque no lo llamaban así pero en el fon do ya se trataba de reprimir esa clase de actos delictuo- sos, y lo que es más importante protegía los intereses de los particulares de los peligros a que estaban expuestos, castigando al malhechor aunque como ya quedó acentado an- teriormente estas formas de castigo no eran del todo uni- formes, pero sin embargo el mérito fué indiscutible ya -

- que si analizamos la hostilidad del medio, debido a los fenómenos y circunstancias sociales que frecuentemente se daban, pero sin embargo y a pesar de todo sobrevivió el espiritu idealista que viene a ser fiel reflejo de nuestras actuales legislaciones.

TERCERA.- Otro aspecto sobre el estudio del delito de fraude, del cual resulta importante hacer-mención, es el de que nuestro legislador, haya tratado de dar la misma pena establecida en el delito de fraude gené-rico, para todos los casos de fraude específico, siendo - que dentro de éste enunciado que hace nuestro Código de - las diversas clases de fraude específico, hay unos muy im-portantes, otros muy insignificantes y otros que ni siquie-rs se mencionan, como es el caso de liberamiento de che-ques sin fondos, que constituye un delito especial de peli-gro y que lo tipifica la Ley de Titulos y Operaciones de-Crédito en su artículo 193. Pero en fin hecha ya la acla-ración anterior no nos queda más que confiarnos a la deter-minación en la cual el juzgador debe emplear toda la sa-piencia de un jurisconsulto, y toda la sutileza de moral de la que suelen estar investidos estas personalidades.

CUARTA.- Por lo que respecta al punto ju-rídico técnico del delito de fraude, puedo afirmar que si-el engaño es una manifestación del dolo, porque hablar co-mo lo hace nuestro Código de un engaño y un error, si el -

- engaño (mentira o trampa) provoca el error desde luego involuntario de la víctima, porque no substituir éstos - dos términos error y engaño por el de dolo, ya que éste - significa llevar a cabo un engaño, el cual con la cooperación de la víctima viene a consumir el delito de fraude.

O sea, que el engaño o dolo, es un elemento - sine qua non existe el error o dicho de otra manera el - error es un complemento del engaño, pero que la víctima - no siempre lo ve así, porque dejándose llevar por la habilidad del delincuente acepta la situación que se le ofrece, pero no es tanta la torpeza que lo induzca al error - sino la calidad del poder de convicción que tenga el delincuente.

En suma si bien es cierto que existe el error es ya después que se da cuenta el sujeto de que ha sido - víctima del delito de fraude o sea una vez que ya se consumó. Y este error o lamentación por llamarlo así podría - existir en otros delitos.

Pero porque no aceptarlo, puede darse el caso de que una persona influenciada por el estado de ánimo en - que se encuentre; perturbada, atónita o en una persona ignorante, entonces si puede darse el caso de que el delincuente se aproveche del error.

QUINTA.- Otra conclusión obtenida después de - haber realizado este estudio, es que la penalidad impuesta

- a los que cometen el delito de fraude a mi modo de ver es bastante baja, ya que en la actualidad como lo podemos comprobar día tras día en los periódicos no sólo nacionales sino universales, ésta clase de delincuentes va aumentando, ya que en la época en que vivimos ya son muy pocos los delincuentes sanguinarios, ahora a lo que se dedican es a afectar la empresa privada, el patrimonio; son delincuentes hábiles y creo yo que esto se podía restringir un poco, aumentando la penalidad de dicho delito, que noten los delincuentes que hay más severidad por parte de las autoridades y de la misma Ley.

B I B L I O G R A F I A.

- 1.- Abarca, Ricardo - "Derecho Penal en México". Editorial Jus, sin fecha, México.
- 2.- Almaráz, José - "Exposición de motivos del Código Penal de 1929. México - 1931.
- 3.- Anales de Jurisprudencia - Tomo V, Página 344.
- 4.- Antolisei, Francesco - "La acción y el resultado en el delito", Editorial Jurídica Mexicana, México 1959.
- 5.- Arroyo Alba, Francisco - "Estudio Sociológico-Jurídico sobre el delito de Fraude". U.N.A.M. 1962.
- 6.- Arvizu, Manuel - " Ultimas Noticias de Excelsior" primera Edición. Abril 25 de 1968.
- 7.- Carrancá y Trujillo, Raúl - "Código Penal anotado ", - antigua Librería Robredo, México 1966.
- 8.- Carrancá y Trujillo, Raúl - "Derecho Penal Mexicano". - Tomo I 4a. Edición, antigua Librería Robredo, México- 1955.
- 9.- Carrancá y Trujillo, Raúl - "Derecho Penal Mexicano". - Tomo I, 3a. Edición Antigua Librería Robredo, México - 1950.
- 10.- Castellanos Tena, Fernando - " Lineamientos elementales de Derecho Penal". Editorial Jurídica Mexicana - México 1965.
- 11.- Ceniceros, José Angel - "Revista Criminalia ". Núm 11 - México, D.F. Noviembre de 1956. (Artículo escrito por Fernando Anaya Monroy).

- 12.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial Porrúa, S.A. - México, D.F. 1965.
- 13.- Cuello Calón, Eugenio - "Derecho Penal" (Parte Especial) - Bosch Casa Editorial - 6a. Edición - Barcelona 1948.
- 14.- Cuello Calón, Eugenio. - "Derecho Penal". Tomo I 8a. Edición. México - Reforma Penal Mexicana - Editorial Ruta 1951.
- 15.- De Quiroz, Constanancio Bernaldo - "Derecho Penal" (Parte Especial). Editorial Cajica - Puebla, Pue. sin fecha.
- 16.- Diccionario Enciclopédico "Larousse" - Libreria Larousse, Paris VI - 1959.
- 17.- "El Código Penal de 1870". Tomo V. "Concordado y Aumentado", citado por Francisco González de la Vega - Madrid 1912.
- 18.- Enciclopedia Metódica Larousse - Editorial Larousse.- Paris VI. Francia - 1964.
- 19.- Fenech, Miguel - "Enciclopedia Práctica de Derecho" - 1952. Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Rio de Janeiro México.
- 20.- Franco Guzman, Ricardo - "Delito e Injusto ". México 1950.
- 21.- Garraud - "Traité Theorique et Practique du Droit Penal Francais". IV, 3a. Edición, Recueil Sirey, Paris, - 1935.

- 22.- González de la Vega, Francisco - "Derecho Penal - Mexicano". Editorial Porrúa. - México 1958.
- 23.- Jiménez de Asúa, Luis - "La Ley y el Delito" - 3a. Edición México Buenos Aires 1959, Derecho Penal - conforme al Código de 1928.
- 24.- Jiménez de Asúa, Luis "Tratado de Derecho Penal"- Tomo III - Editorial Hermes, México-Buenos Aires - 1954.
- 25.- Jiménez Huerta, Mariano - "Derecho Penal Mexicano" - (parte especial) Antigua Librería Robredo - México.Tomo IV
- 26.- Jiménez Huerta, Mariano "La Tipicidad" Editorial Porrúa, S.A. - México- 1955.
- 27.- Jiménez Huerta, Mariano - "Panorama del Delito" Imprenta Universitaria - México- 1950.
- 28.- Kelsen, Hans - "Teoría General del Derecho y del Estado" Imprenta Universitaria - 2a. Edición- México - 1958.
- 29.- Maggiore, Giuseppe - "Derecho Penal"- Volúmen V-. Editorial Temis, - Bogota 1956.
- 30.- Maggiore, Giuseppe - "Derecho Penal" - Volúmen I - Editorial Temis, - Bogotá, 1954.
- 31.- Mommsen, Teodoro, "Derecho Penal Romano", Editorial - La España Moderna- sin fecha.
- 32.- Oneca, José Anton - "Estafa" - Artículo escrito para - la nueva enciclopedia Jurídica - Editorial Francisco-Seix, S.A. - Barcelona 1958.

- 33.- Orellana Wiarco, Octavio Alberto - "La preterintencionalidad - tercera especie de la Culpabilidad"- México - 1959.
- 34.- Pallares, Eduardo - "diccionario de Derecho Procesal Civil".- Editorial Porrúa, S.A. - México 1956.
- 35.- Pavón Vasconcelos, Francisco - "Comentarios de Derecho Penal" - (parte especial) - Editorial Jurídica Mexicana - México 1960.
- 36.- Pisapia G., Domenico - "Reati contro él Patrimonio"- Milano - 1951.
- 37.- Porte Petit Candaudap, Celestino - "Apuntes de la parte general del Derecho Penal" - México 1959. Importancia de la Dogmatica Jurídica Penal - México - 1954.
- 38.- Porte Petit Candaudap, Celestino - "Programa de la parte general del Derecho Penal". - México 1959.
- 39.- Revista Mexicana de Derecho Penal" - México, D.F.
- 40.- Rojina Villegas, Rafael - "Derecho Civil Mexicano". Tomo III, Volúmen I, Editorial Porrúa, - México 1950.
- 41.- Soler, Sebastián - "Derecho Penal (parte general).- Editorial - Bibliografica Argentina, Buenos Aires - 1958.
- 42.- Villalobos, Ignacio - "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. - 2a. Edición - México 1960.
- 43.- Von Liszt, Franz- "Tratado de Derecho Penal"- Tomo II- Segunda edición.- Editorial Reus (S.A.) Madrid- 1927.